

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN
DEL DÍA LUNES 17 DE JULIO DE 2023

Se inició la sesión a las 13:07 horas, con la asistencia del Presidente, Mauricio Muñoz, el Vicepresidente, Gastón Gómez, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell’Oro, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar y Daniela Catrileo, los Consejeros Andrés Egaña y Francisco Cruz, y el Secretario General, Agustín Montt¹. Justificó su ausencia la Consejera Constanza Tobar.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL LUNES 10 DE JULIO DE 2023.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se aprueba el acta correspondiente a la sesión ordinaria del lunes 10 de julio de 2023.

2. CUENTA DEL PRESIDENTE.

2.1 Actividades del Presidente.

- El Presidente da cuenta de su participación en la celebración del “Día del Periodista” en el Palacio de La Moneda el martes 11 de julio de 2023. Posteriormente, participó de una reunión con SEGEGOB y el Ministerio de Transportes, junto a representantes de ANATEL, ARCHI, ARCATEL y la Asociación de Canales Comunitarios, relativa a la presentación de 10 ideas para la Agenda de Fortalecimiento de Medios.
- En otro ámbito, y tal como lo adelantó en la sesión ordinaria del lunes 10 de julio, el miércoles 12 asistió a la Comisión de Cultura, Artes y Comunicaciones de la Cámara de Diputadas y Diputados, en la que expuso su opinión sobre el proyecto de ley iniciado en moción, que modifica la Ley N° 18.838, para reforzar la fiscalización de transmisión de relatos o imágenes de hechos violentos o constitutivos de delito.
- El mismo día, sostuvo una reunión con Xevi Xirgo, Presidente de la Plataforma de Reguladores del Sector Audiovisual de Iberoamérica (PRAI), con el objeto de conocerse y planificar el trabajo de dicha organización.
- También el miércoles 12, sostuvo una reunión por Ley de Lobby con la Asociación Chilena de Juegos de Casinos A.G., la que trató acerca de la presencia de plataformas de apuestas online en televisión y el proyecto de ley que busca regularlas.
- Por otra parte, y continuando con el ciclo de conversatorios, da cuenta del realizado el jueves 13 de julio con Juan Carlos Lara e Isidora Ruggeroni, de la ONG Derechos Digitales, y que contó con la presencia del Vicepresidente, Gastón Gómez. El próximo jueves será el turno de Leonidas Montes, del Centro de Estudios Públicos (CEP), a lo cual invita a todos los Consejeros.
- Finalmente, el viernes 14 de julio se llevó a cabo un conversatorio con los funcionarios del CNTV acerca de “Regulación convergente. Desafíos para el CNTV”, organizado por los Departamentos de Estudios y Fiscalización.

¹ De conformidad al acuerdo adoptado en la sesión ordinaria del lunes 16 de marzo de 2020, el Vicepresidente, Gastón Gómez, y la Consejera Daniela Catrileo asisten vía remota. Por su parte, el Consejero Francisco Cruz se incorporó a la sesión durante el punto 4 de la Tabla. Todo lo anterior fue debida y oportunamente justificado.

2.2 Documento entregado a los Consejeros.

Ranking de los 35 programas de TV Abierta con mayor audiencia, de los 5 programas más vistos por canal, de los 10 matinales más vistos y de los 10 programas más vistos en TV Abierta por menores de entre 4 y 17 años, elaborado por el Departamento de Estudios. Semana del 06 al 12 de julio de 2023.

3. PROYECTO DEL FONDO DE FOMENTO.

“RAINBOW HUNTERS”. FONDO CNTV 2020.

Mediante Ingreso CNTV N° 737, de 11 de julio de 2023, José Ignacio Navarro, representante legal Productora Lunes Cinetv Responsabilidad Limitada, productora a cargo del proyecto “Rainbow Hunters”, solicita al Consejo autorización para cambiar el cronograma y extender el plazo de su ejecución.

En cuanto al cambio de cronograma, propone cambiar la fecha de entrega de las cuotas 8 y 9, debido a que han tenido que rehacer gran parte de cuatro capítulos de la serie objeto del proyecto y, por ende, extenderse cuatro meses del cronograma presentado anteriormente, como consecuencia de la incorporación de un coproductor.

De esta manera, pide extender el plazo de ejecución hasta marzo de 2024, ocasión en la que se entregarán los masters de todos los capítulos de la serie objeto del proyecto y una sinopsis en versión original y doblada o subtitulada al inglés de un minuto, así como una sinopsis escrita de cada capítulo.

Por otra parte, acompaña una carta suscrita por Marcelo Pandolfo, director ejecutivo de Compañía Chilena de Televisión S.A. (La Red), canal comprometido para emitir la serie objeto del proyecto, quien manifiesta estar de acuerdo con el cambio de cronograma y extensión de plazo de ejecución solicitados, aceptando que aquello implica acortar el plazo de emisión, el que se mantiene dentro del primer semestre de 2024.

Sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aceptar la solicitud de Productora Lunes Cinetv Responsabilidad Limitada, en orden a autorizar el cambio de cronograma de ejecución del proyecto “Rainbow Hunters”, cambiando la fecha de entrega de las cuotas 8 y 9, conforme el nuevo cronograma presentado por el Departamento de Fomento, y extender el plazo de ejecución de dicho proyecto hasta marzo de 2024.

Previo a ejecutar este acuerdo, la productora deberá entregar una nueva garantía de fiel cumplimiento del contrato con vigencia hasta marzo de 2024. Adicionalmente, en caso de no aprobarse completamente la rendición de la cuota N° 6, ascendente a \$24.259.420 (veinticuatro millones doscientos cincuenta y nueve mil cuatrocientos veinte pesos), ésta deberá garantizarse por alguno de los instrumentos contemplados en la Resolución N° 30 de la Contraloría General de la República.

4. FORMULACIÓN DE CARGO A CANAL 13 SpA POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIones DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN EL DÍA 28 DE MARZO DE 2023, DE UNA NOTA INSERTA EN EL PROGRAMA INFORMATIVO “TELETRECE TARDE” (INFORME DE CASO C-12974; DENUNCIA CAS-71500-N8T6J3).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en la Constitución Política de la República, los artículos 1°, 12 letra a), 34y 40 bis de la Ley N° 18.838, la Ley N° 21.430, la Ley N° 19.733, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención sobre los Derechos del Niño, y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, fue recibida una denuncia en contra de Canal 13 SpA que cuestiona el tratamiento otorgado por el informativo “Teletrece Tarde” de dicho canal, respecto a un suceso

relacionado con el homicidio en el norte del país en plena vía pública de un ciudadano colombiano;

III. Que, la denuncia en cuestión es del siguiente tenor:

«En programa de noticias se da cuenta de un homicidio de un ciudadano colombiano en la vía pública. La nota periodística se apoya del relato de los hechos por un voz femenina, quien en un momento se comunica con la periodista Mónica Ximena Pérez Marín, conductora del programa quien interviene declarando: "Qué quieras que te diga Mónica, aunque sean impactantes las imágenes, aunque sean dos delincuentes los que se enfrenten en la calle..." en un horario para todo público en el que también hay niños y adolescentes que reciban este mensaje lo que podría generar un concepto equivocado respecto del valor de la vida de algunas personas en desmedro de otras. Relativizar el valor de la vida de un sector de la sociedad podría causar o reforzar ideas discriminadoras hacia la población migrante o que tienen conflictos con la justicia.» Denuncia CAS-71500-N8T6J3;

IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó la pertinente fiscalización de la nota inserta en el noticario “Teletrece Tarde”, emitido por Canal 13 SpA el día 28 de marzo de 2023, lo cual consta en su Informe de Caso C-12974, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Teletrece Tarde” corresponde al programa informativo de la tarde de la concesionaria Canal 13 SpA, transmitido de lunes a viernes entre las 13:00 y las 14:30 horas aproximadamente. Siguiendo la línea tradicional de los noticiarios, contempla la revisión de noticias de contingencia nacional e internacional en los ámbitos político, económico, social, policial, deportivo y de espectáculos;

SEGUNDO: Que, los contenidos fiscalizados, pueden ser sistematizados y descritos, conforme señala el Informe de Caso, de la siguiente manera:

[14:01:31-14:05:25 horas].

Se da paso a información noticiosa nacional en los siguientes términos:

Conductora: Y desafortunadamente tenemos más hechos delictuales que compartir con ustedes, porque un impactante y frío asesinato en pleno centro de Antofagasta, fue registrado por las cámaras de seguridad el pasado fin de semana.

Conductor: A pesar de las imágenes, el homicida está prófugo.

A continuación, se establece un contacto en directo, a cargo de la periodista Mónica Mayorga, quien se refiere a mayores detalles acerca de los hechos, indicando:

«No son buenas noticias las que compartimos en este momento. Son las imágenes que quedaron registradas en estas cámaras de seguridad, que está justamente en pleno centro de Antofagasta, en la calle Condell con Sucre. Esto ocurre cerca de las cinco de la mañana, la madrugada del jueves y es en este lugar donde, justamente, ocurre un homicidio. La tienen en las imágenes, es una persona con polera roja, la que se aproxima a su víctima, intenta pasar desapercibido, mirando hacia el lugar opuesto, cruza la calle y al llegar a la vereda regresa. Regresa con su blanco en mente, saca su pistola y perpetra varios disparos, con lo cual le provoca la muerte a esta persona. Sus acompañantes intentaron prestarle los auxilios, desafortunadamente no fue posible poder llegar con esta persona con vida al Hospital Regional de Antofagasta, donde les confirman que ya había fallecido.»

En pantalla, se exhibe parte de los registros mencionados, donde se observa a un grupo de personas en una vereda y a un sujeto que transita intranquilo, cuya figura es resaltada en un círculo rojo. Más adelante, se advierte al sujeto aproximándose al grupo de personas, metiendo y sacando las manos de sus bolsillos, quien finalmente saca un arma y dispara a

mansalva a una persona. Posterior a ello, una mujer, acompañante del sujeto baleado, intenta retener al atacante, para luego asistir al hombre herido en el suelo, mientras el resto de las personas se dispersa rápidamente. Parte de las escenas, son protegidas mediante el uso de difusor de imagen. Sin embargo, es posible advertir con bastante claridad la fatal agresión.

Enseguida, se exponen las declaraciones de un funcionario de la Fiscalía de Antofagasta, quien expresa:

«La víctima sería un ciudadano extranjero, quien ingresó al Hospital Regional, con lesiones de impacto de bala en el sector de su tórax, falleciendo en el centro asistencial. Según los primeros antecedentes de la investigación, se habría producido este hecho en el contexto de una riña en las afueras de un local nocturno de la ciudad».

Luego se exhiben declaraciones del comandante de la Prefectura de Antofagasta, quien indica:

«La víctima es un adulto de nacionalidad colombiana, que mantenía antecedentes por otro tipo de delitos acá en Chile».

A continuación, se muestran algunas entrevistas a ciudadanos de Antofagasta, quienes se refieren a los hechos de violencia y contexto de delincuencia e inseguridad que se vive actualmente en la ciudad.

En esos momentos, en pantalla dividida, se reitera la escena que da cuenta del homicidio, en los mismos términos descritos, salvo que esta vez parte de las imágenes son cubiertas, por encontrarse en pantalla dividida. Sin embargo, de todos modos, se observa el proceder del atacante y el abatimiento de la víctima.

Posteriormente, hacia el final de la entrega informativa, la periodista manifiesta:

«Escuchaban ahí en principio a la Fiscalía Regional de Antofagasta, quienes ya iniciaron la investigación y la encargaron al OS9 de Carabineros, quienes continúan buscando el rastro de esta persona, del agresor, que se encuentra prófugo, como lo decías Iván al inicio de este despacho, y poder, también, entender lo que ocurrió en una primera versión, que hablaba de una riña, también puede ser un ajuste de cuentas, teniendo en cuenta que la víctima es un ciudadano colombiano, con antecedentes penales registrados ya en nuestro país».

En esos instantes, se expone nuevamente el registro de los hechos, en pantalla completa y en iguales términos a los descritos inicialmente.

Posterior a ello, la conductora manifiesta:

«Qué quieras que te diga Mónica, impactantes las imágenes, aunque sean dos delincuentes, los que se están enfrentando en la calle. Es impactante ver estas imágenes en nuestro país, en nuestras calles, en Antofagasta, como estamos viendo ahí. Realmente, yo creo, de lo más fuerte que hemos mostrado en televisión en este tipo de noticias».

Durante la entrega informativa, el generador de caracteres indica:

«Hombre muere baleado en la vía pública»; «Homicidio queda registrado en cámara de seguridad»;

TERCERO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos² establece: “Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar,

² Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos³ establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.*

Por su lado, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y la libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, de conformidad con la ley.

A su vez, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo⁴, establece en el inciso 3º de su artículo 1º: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general*”, señalando en forma expresa en la letra f) de su artículo 30 que se reputan como tales aquellos consistentes en la comisión de delitos o participación culpable en los mismos;

CUARTO: Que, el mismo artículo 19 N° 12 antes aludido de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1º de la Ley N° 18.838 establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el concepto del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1º de la Ley N°18.838, siendo uno de ellos la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SEXTO Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”; siendo relevante establecer como consideración primordial el “*Principio de Interés Superior del Niño*”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño⁵, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 1º letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y en su artículo 2º establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

OCTAVO: Que, en el mismo artículo 1º del texto reglamentario precitado, en su letra a) son definidos como “*contenido excesivamente violento*” aquellos contenidos audiovisuales en que se ejerce fuerza física o psicológica desmesurada o con ensañamiento, o en que se produce la aplicación de tormentos o comportamientos que exaltan la violencia o incitan conductas agresivas que lesionan la dignidad humana, sin encontrar fundamento bastante en el contexto;

NOVENO: Que, el artículo 4º del reglamento referido en el considerando anterior, dispone que, en los programas o películas con participación de niños y niñas menores de 18 años en actos reñidos con

³ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

⁴ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

⁵ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

la moral y las buenas costumbres, y que contengan violencia excesiva o truculencia, no podrán ser transmitidos o exhibidos por los servicios de televisión dentro del horario de protección. Asimismo, su promoción, autopromoción, publicidad, resúmenes y extractos sólo podrán ser emitidos fuera de dicho horario;

DÉCIMO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño⁶. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430 *Sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia*, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.»

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) *La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».*

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el programa fiscalizado marcó un promedio de 2,1 puntos de *rating* hogares, y la distribución de audiencia según edades y perfil del programa analizado, se conformó de acuerdo a la siguiente tabla:

	Rangos de edad (Total Personas: 7.812.158) ⁷							
	4-12 Años	13-17 años	18-24 Años	25-34 años	35-49 años	50-64 años	65 y + Años	Total personas
personas Rating ⁸	0,3%	0,2%	1,1%	2,1%	2,0%	3,0%	4,4%	2,1%
Cantidad de Personas	2.315	903	8.679	30.814	35.573	41.730	49.180	169.196

DÉCIMO SEGUNDO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6º de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica

⁶ En este sentido, vid. Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

⁷ Dato obtenido desde Universos, Estudio PeopleMeter Gran Santiago + Regiones, Kantar Ibope Media.

⁸ El *rating* corresponde al porcentaje de un *target* que sintoniza en promedio un evento televisivo, así, por ejemplo: un punto de *rating* del total de personas equivale a 78.122 individuos mientras que, un punto de *rating* en el *target* de 4 a 12 años equivale a 8.841 niños de esa edad.

establecida en el artículo 19 N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO TERCERO: Que, un suceso como el descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo, que dice relación con la ocurrencia de un hecho delictivo consistente en el ataque con un arma de fuego a un sujeto en plena vía pública, ciertamente es un hecho de *interés general* que, como tal, puede ser comunicado a la población;

DÉCIMO CUARTO: Que, en el caso de marras, existen indicios que permiten suponer que la construcción audiovisual de la nota informativa pareciera susceptible de ser subsumida en la definición del artículo 1° letra a) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión en tanto muestra casi sin ningún resguardo la secuencia donde un sujeto es ultimado a balazos en plena vía pública.

Cabe referir que si bien la concesionaria aplica un difusor de imagen una vez que el sujeto cae al suelo, se puede antes apreciar de forma nítida el primer tiro -y fogonazo del arma- percutido en contra de la víctima y el momento en que ésta se desploma y luego, pese al difusor, el remate del sujeto en el suelo y el pánico de los transeúntes que presenciaron el hecho, así como también los desesperados intentos de auxilio hacia el malogrado sujeto. Cabe referir además, que el registro es reiterado en varias oportunidades durante la nota periodística (14:01:56-14:02:51; 14:03:18-14:04:27; 14:04:27-14:05:26), y que la crudeza del mismo no le es indiferente a la conductora, quien frente a la secuencia en cuestión señala: [14:05:03-14:05:25] «*Que quieras que te diga Mónica, impactante las imágenes, aunque sean, aunque sean dos delincuentes los que se están enfrentando en la calle, es impactante ver estas imágenes en nuestro país, en nuestras calles, en Antofagasta como estamos viendo ahí. Realmente, yo creo de lo más fuerte que hemos mostrado en televisión en este tipo de noticias*».

A este respecto, es importante tener en consideración que la concesionaria, pese a tratarse del horario de protección, nada parece hacer por atenuar el impacto que la excesiva violencia de las imágenes pueda tener para la audiencia. Por el contrario, al parecer pone todo su empeño para que al espectador le quede claro en todo momento quién es el agresor, utilizando para ello un marco circular para individualizarlo y puedan ser seguidos sus movimientos, repitiendo, como ya fuera advertido, en tres oportunidades la secuencia en cuestión;

DÉCIMO QUINTO: Que, la exhibición del contenido audiovisual denunciado, que muestra reiteradamente una escena de excesiva violencia, carecería de toda justificación en el contexto de la nota periodística, en tanto no parece necesario para cumplir con la finalidad informativa de comunicar la ocurrencia de un homicidio en plena vía pública, el exhibir dentro del *horario de protección* el momento en que el sujeto es abatido producto de numerosos disparos a quemarropa. Menos aún parece necesario para cumplir con los fines informativos, el repetir, como fuera advertido en el considerando anterior, la escena en varias oportunidades durante el despacho periodístico;

DÉCIMO SEXTO: Que, como fuera ya reparado por este Consejo, el contenido audiovisual fiscalizado pareciera poseer elementos excesivamente violentos, los que podrían resultar perjudiciales para la integridad emocional y el bienestar de los niños y niñas que se hallaban entre la audiencia. Con respecto a esto, debe ser considerado que la nota periodística habría sido aproximadamente exhibida entre las 14:01 y 14:06 horas, es decir, dentro del horario de protección, en momentos que, según datos entregados por la empresa Kantar Ibope Media, habría existido una audiencia potencial de al menos unos 3.218 niños que habrían estado viendo las pantallas de la concesionaria;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, de todo lo razonado en el presente acuerdo, los contenidos audiovisuales denunciados y emitidos en horario de protección, atendido el hecho de parecer *excesivamente violentos* e inapropiados para ser visionados por menores de edad, podrían resultar perjudiciales para la integridad emocional y el bienestar de los niños y niñas que se hallaban presentes entre la audiencia, siendo coherente esta hipótesis con investigaciones realizadas por la comunidad científica, que desde hace años viene advirtiendo acerca de los efectos perniciosos que los contenidos televisivos violentos tienen para los niños. Así por ejemplo lo señala un artículo publicado por la *American Academy of Pediatrics* el año 2001, donde, luego de realizar una exhaustiva revisión de la literatura disponible, concluye que son numerosos los estudios donde se «*ha asociado la exposición a la violencia en los medios de comunicación con una variedad de problemas de salud física y mental para niños y adolescentes, que incluyen el comportamiento agresivo, la insensibilización a la violencia, el miedo,*

la depresión, las pesadillas y los trastornos del sueño»⁹.

En este sentido, la conclusión es coincidente con trabajos realizados, entre otros, por George Gerbner quien, a través de lo que se ha llamado “teoría del cultivo”¹⁰, sostuvo que la televisión es capaz de provocar en los menores de edad reacciones que alteran de forma determinante su proceso de socialización desarrollando en ellos un sentido de vulnerabilidad, dependencia, ansiedad y temor frente a su entorno, que es particularmente exacerbado a través de las imágenes violentas que exhiben los noticiarios, las cuales, por ser *reales*, tienen un impacto mayor en los menores de edad que el generado por películas o videojuegos¹¹. Como asegura el médico-pediatra Néstor Zawadski: «Cuando analizamos la relación entre TV y conductas violentas, numerosos estudios confirman el efecto directo que tienen las imágenes violentas de los programas televisivos. Últimamente algunos investigadores confirman que existe relación entre las imágenes de violencia de programas documentales e informativos y la percepción de que el mundo es hostil y peligroso, produciendo incremento del temor hacia el mundo que lo rodea (estrés), menor sensibilidad hacia el sufrimiento y dolor de los demás (apatía) y relacionamiento agresivo y temerario (agresividad)»¹²;

DÉCIMO OCTAVO: Que, siguiendo y complementando la línea argumental desarrollada precedentemente, resulta útil traer a colación también trabajos como los de Marithza Sandoval Escobar, investigadora de la Fundación Konrad Lorenz, quien refiriéndose a la exposición de los niños a contenidos de violencia en los medios de comunicación ha señalado:

«Las investigaciones sugieren que el realismo en los programas de televisión incrementa de modo dramático los efectos de involucramiento y agresión, temor inmediato, la idea de que el mundo es un lugar peligroso, así como la desensibilización, especialmente en niños mayores, quienes pueden diferenciar contenidos televisivos realistas de contenidos no realistas. Esto implica que es posible que los niños que ven noticieros se vean más afectados en su comportamiento que aquellos niños que no los ven (Walma van der Mollen, 2004). Los estudios en esta dirección indican que efectivamente los niños que han seguido de cerca noticias sobre terrorismo y guerras muestran efectos emocionales fuertes y duraderos, lo mismo se observa cuando los niños son expuestos a noticias de crímenes, accidentes y violencia de diversos tipos (Murray, J. P., citado por Walma & Mollen, 2004). Estas investigaciones también demuestran que los efectos emocionales se presentan debido a las escenas de dolor que en muchas ocasiones se adjuntan a la misma noticia»¹³;

DÉCIMO NOVENO: Que, de todo lo anteriormente razonado y expuesto, la concesionaria habría incurrido en una eventual infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, en relación con los artículos 1° y 4° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, por cuanto habría exhibido, dentro del horario de protección, contenidos audiovisuales excesivamente violentos que podrían incidir negativamente en el bienestar y la estabilidad emocional de los menores de edad presentes entre la audiencia;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo a Canal 13 SpA por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación con los artículos 1° y 4° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configuraría por la exhibición, en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, a través del programa “TELETRECE TARDE” el día 28 de marzo de 2023, de contenidos audiovisuales con características excesivamente violentas, que podrían incidir negativamente en el bienestar y la estabilidad emocional de los menores de edad presentes al momento de su exhibición, lo cual podría afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

⁹ American Academy of Pediatrics: Media violence. En *Pediatrics* 2001, p. 1224 (traducción propia).

¹⁰ Marcos Ramos, María: Los peligros del visionado de la violencia audiovisual en los espectadores. En *La violencia encarnada. Representaciones en teatro y cine en el dominio hispánico*. Universidad Maria Curie-Sklodowska de Lublin, 2016, p. 276.

¹¹ Aldea Muñoz, Serafín: La influencia de la “nueva televisión” en las emociones y en la educación de los niños. En *Revista de Psiquiatría y Psicología del niño y del Adolescente*, 2004, p. 152.

¹² Zawadski Desia, Néstor Zawadski Desia, Néstor: Violencia en la infancia y adolescencia. En *Pediatria*, Revista de la Sociedad Paraguaya de Pediatría, Vol. 34, Núm. 1 (2007).

¹³ Sandoval, Marithza: Los efectos de la televisión sobre el comportamiento de las audiencias jóvenes desde la perspectiva de la convergencia y de las prácticas culturales. Revista Universitas Psychologica, 2006, Vol. 5 pp. 205-222.

Se previene que el Vicepresidente Gastón Gómez, concurriendo al voto unánime para formular cargos en contra de la concesionaria, fue del parecer de hacerlo sólo en aquella parte donde se estima que los contenidos fiscalizados, atendida su naturaleza, podrían ser inapropiados para ser visionados por menores de edad, atendido el horario de emisión.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

5. **FORMULACIÓN DE CARGO A CANAL 13 SpA POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA SUPUESTA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 8° INCISO SEGUNDO DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DE UNA NOTA INFORMATIVA EN EL PROGRAMA “TELETRECE AM” EL DÍA 05 DE ABRIL DE 2023 (INFORME DE CASO C-12988, DENUNCIA CAS-71592-V9H5M8).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a), 33, 34 y 40 bis de la Ley N° 18.838, la Ley N° 21.430 y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, fue presentada una denuncia en contra de Canal 13 SpA por la emisión de un enlace en directo en el programa “Teletrece AM” el día 05 de abril de 2023, cuyo tenor es el siguiente:
“Se mostraron rostros de niños menores de edad (aprox. 10 años y menos) en noticia sobre desalojo de casa en Estación Central.” CAS-71592-V9H5M8;
- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión efectuó el pertinente control respecto del programa matinal “Teletrece AM” emitido por Canal 13 SpA el día 05 de abril de 2023, lo cual consta en su Informe de Caso C-12988, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Teletrece AM” corresponde al programa informativo matutino de Canal 13 SpA, transmitido de lunes a viernes entre las de 6:30 y las 8:00 horas aproximadamente. Siguiendo la línea tradicional de los noticiarios, contempla la revisión de noticias de contingencia nacional e internacional en los ámbitos político, económico, social, policial, deportivo y de espectáculos;

SEGUNDO: Que, conforme refiere el Informe de Caso C-12988, la nota en directo a cargo del periodista Miguel Acuña comienza alrededor de las 07:52:51 horas, y en ella se aborda información relativa a un operativo efectuado en calle Wenceslao Sánchez en la comuna de Estación Central por personal de la Municipalidad en conjunto con Carabineros y Policía Internacional.

En imágenes, se muestra parte del procedimiento, donde se observa a niños de perfil y de frente, en primeros planos, sin resguardo alguno de su identidad, quienes se encuentran al interior de la propiedad que está siendo desalojada en esos precisos instantes.

El generador de caracteres señala: «PDI desaloja casa en Estación Central».

El periodista indica que se trata de una vivienda que se encuentra inhabilitada, debido a las supuestas construcciones y mejoras que habría realizado su dueño, pero luego el mismo periodista expresa:

«Bueno, esta es la excusa legal que se utiliza, cuando hay serias denuncias en contra de lugares como este, donde los vecinos han señalado, una y otra vez, que se produce el tráfico de drogas, la utilización de armas de fuego, escándalos, mal vivir, incivilidades que, en definitiva, hacen que esta sea una de las 100 casas con más reclamos por parte de los vecinos de la municipalidad de Estación Central, por eso se decide tomar este procedimiento (...) Ya podemos señalar que se ha encontrado algún tipo de sustancia ilícita. También, se puede

observar acá en las afueras una motocicleta, que está con sus patentes adulteradas y esto está recién, recién comenzando».

En esos momentos, el generador de caracteres señala: «Vecinos denuncian ruidos molestos y droga en el lugar».

A continuación, se da paso a las declaraciones del Director Jurídico de la Municipalidad de Estación Central, Juan Pablo Labrin, quien manifiesta que el procedimiento habitual la comunicación con el dueño de las propiedades, para hacerse parte y que informen si sus viviendas han sido “tomadas” o si ellos mismos son quienes han arrendado sus propiedades, afirmando: «En este caso, el propietario se mostró reticente al procedimiento, no le gustó que nosotros realizáramos este desalojo, por tanto nosotros podemos presumir que él estaba al tanto de esta situación y, también, lucrando con este arrendamiento ilegal».

Posterior a ello, continúa el enlace en directo, a cargo del periodista, que se encuentra junto al Director Jurídico de la Municipalidad, quien ratifica lo sostenido en sus declaraciones.

Enseguida, es exhibida una motocicleta, cuya patente fue adulterada, por lo que presuntamente sería utilizada para la comisión de ilícitos.

También, son exhibidas las declaraciones de un oficial de Carabineros, quien advierte la existencia de denuncias en relación a la vivienda, razón por la cual se habría procedido al operativo, señalando que posteriormente se dará a conocer mayor información al respecto;

TERCERO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁴ establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*”.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁵ establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*”.

Por su lado, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, de conformidad con la ley;

CUARTO: Que, el mismo artículo 19 N° 12 antes aludido de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1º de la Ley N° 18.838, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de los bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del *correcto funcionamiento* han sido señalados por el legislador en el artículo 1º inciso 4º de la Ley N° 18.838,

¹⁴ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

¹⁵ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

entre los que se cuentan la dignidad de las personas y aquellos derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, el artículo 19 N° 4 de la Carta Fundamental reconoce a todas las personas su derecho a la honra y a la vida privada y su familia;

SÉPTIMO: Que, sobre lo anteriormente referido, el Tribunal Constitucional ha dictaminado: “... considera esta Magistratura necesario realizar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas”¹⁶, por lo que cualquier ataque a éstos, necesariamente implica una afectación del bienestar psíquico de aquellos que resulten perjudicados;

OCTAVO: Que, el artículo 19º de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado*”;

NOVENO: Que, la Convención sobre los Derechos del Niño¹⁷, a su vez, dispone en su preámbulo, “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*”, reconociendo un estado de vulnerabilidad, que deriva de su condición de tal;

DÉCIMO: Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 3º de la referida convención impone el deber a las instituciones de bienestar social, sean públicas o privadas, a que tengan como directriz principal, en todas las medidas que éstas adopten respecto a los niños, el *interés superior* de éstos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el mismo texto normativo impone, en su artículo 16º, una prohibición en los siguientes términos: “*Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales, en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación*”, con la clara finalidad de salvaguardar su bienestar físico y psíquico;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, atendido lo dispuesto en el artículo 5º de la Constitución Política de la República, los textos normativos de carácter internacional citados en los considerandos precedentes forman parte del bloque de derechos fundamentales establecidos a favor de las personas y son elementos que conforman el ordenamiento jurídico de la Nación, sin perjuicio de la remisión expresa del artículo 1º inciso 4º de la Ley N° 18.838 sobre el particular;

DÉCIMO TERCERO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional¹⁸ como “la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados”. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como derechos humanos¹⁹;

DÉCIMO CUARTO: Que, entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19 N° 4 de la Constitución, a saber: la honra, la vida privada y la intimidad de la persona y su familia.

DÉCIMO QUINTO: Que, el Tribunal Constitucional, al referirse sobre aquellos aspectos pertinentes a la esfera privada de las personas, ha establecido: “Que el legislador, cuando ha señalado ámbitos esenciales de la esfera privada que se encuentran especialmente protegidos, ha definido la

¹⁶ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 18º.

¹⁷ Promulgada mediante el Decreto Supremo 830, de 1990.

¹⁸ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17º.

¹⁹ Cea Egaña, José Luis., LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD Y A LA HONRA EN CHILE. Ius et Praxis [en línea]. 2000, 6 (2), p. 155.

información relativa a los mismos como datos sensibles que, conforme a la Ley de Protección de la Vida Privada, son ‘aquellos datos personales que se refieren a características físicas o morales de las personas o a los hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y las opiniones políticas, las creencias y las convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual (artículo 2°, letra g), Ley N° 19.628’. Así, aquellas informaciones -según la ley- forman parte del núcleo esencial de la intimidad y su resguardo debe ser mayor”²⁰;

DÉCIMO SEXTO: Que, por su parte, el artículo 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, recogiendo los mandatos e indicaciones ordenadas tanto por los tratados internacionales como también nuestra legislación nacional, dispone: “*Se prohíbe la divulgación de la identidad de menores de 18 años que sean autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca inequívocamente a ella. Esta prohibición regirá también respecto de niños y niñas que sean presuntas víctimas de delitos y de niños y niñas cuya exhibición en televisión, atendido el contexto, pueda redundar en un daño a su desarrollo o a su integridad física o psíquica*”, para efectos de salvaguardar el interés superior y bienestar de aquellos menores que se encuentren en una situación de vulnerabilidad;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, lo dispuesto en la norma reglamentaria antes referida cobra aún mayor relevancia desde el momento en que el artículo 34 de la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia²¹ garantiza que “*Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a su honra, intimidad, propia imagen y reputación. Estos derechos comprenden también la inviolabilidad del domicilio familiar y de la correspondencia, así como el derecho a reserva de las comunicaciones, incluidas las producidas a través de las tecnologías de la información y la comunicación*” y ordena que “*Toda persona, sea natural o jurídica, debe respetar estos derechos. Especial respeto deberán tener los medios de comunicación y los profesionales de la comunicación, en el desempeño de su rol y ejercicio de sus funciones*”; prohibiendo “... la exhibición y divulgación de toda información que pueda estigmatizar a un niño, niña o adolescente o afectar su imagen, honra o reputación, causarle menoscabo o dañar sus intereses, y en particular, divulgar la imagen y la identidad de todo niño, niña o adolescente que fuere imputado o condenado por la comisión de un delito como autor, cómplice o encubridor; que fuere víctima o testigo de un delito o que se encuentre sujeto a procedimientos administrativos o judiciales”, disponiendo además que “*Los intervenientes en estos procedimientos estarán obligados a guardar reserva sobre la imagen e identidad de los niños, niñas o adolescentes involucrados, a menos que su divulgación resulte indispensable para la protección de sus derechos y siempre que se tomen los resguardos necesarios para evitar un daño mayor*”;

DÉCIMO OCTAVO: Que, en atención a lo razonado precedentemente, es posible establecer que la dignidad es un atributo consustancial a la persona humana derivada de su condición de tal, y es la fuente de donde emanan todos sus derechos fundamentales, entre los que se cuentan, y sin que dicha enumeración sea taxativa, el derecho a la intimidad, vida privada, honra, así como el derecho a la integridad física y psíquica. En el caso de los menores de edad, se exige un tratamiento aún más cuidadoso, debiendo ser adelantadas las barreras de protección a su respecto, conforme el mandato de optimización impuesto por la Convención sobre los Derechos del Niño. Cualquier medida que se adopte a este respecto, debe ser siempre en aras de su interés superior, para efectos de garantizar su bienestar físico y psíquico, derechos que se encuentran garantizados por la Constitución y las leyes, siendo deber de la sociedad y del Estado brindarles una adecuada protección y resguardo;

DÉCIMO NOVENO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistemática establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

²⁰ Tribunal Constitucional, Sentencia Roles N° 1732-10-INA y N° 1800-10-INA (acumulados), de 21 de junio de 2011, Considerando 28.

²¹ Publicada en el Diario Oficial el 15 de marzo de 2022.

VIGÉSIMO: Que, en el presente caso, la concesionaria habría exhibido imágenes que permitirían la identificación de menores de edad en un estado de eventual vulnerabilidad, atendido a que durante los despachos en vivo se observaría la exhibición de algunos niños que se encuentran al interior de la vivienda que está siendo desalojada, sin resguardo alguno de su identidad, lo que conduciría a su identificación por parte de terceros, destacando entre los contenidos del compacto audiovisual los siguientes:

[07:53:00 - 07:53:24] Se establece enlace en vivo con el periodista Miguel Acuña, donde se observa a niños de perfil y de frente, en primeros planos, sin resguardo alguno de su identidad;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, la conducta de la concesionaria podría constituir una vulneración a lo dispuesto en el artículo 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño y el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República, en tanto exhibe imágenes que permitirían identificar a los menores, que en este contexto podrían afectarlos, conculcando con ello sus derechos fundamentales a la vida privada e intimidad. A este respecto, se debe recordar que el artículo 30 de la Ley N° 19.733 dispone expresamente que, en el marco del ejercicio de la libertad de expresión «se considerarán como pertinentes a la esfera privada de las personas los hechos relativos a su vida familiar o doméstica»;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en conclusión, la exhibición de imágenes que permitirían la posible identificación de los menores que se encontraban en una vivienda objeto de un operativo de desalojo por parte de las autoridades, configuraría no sólo una posible contravención al mandato que fluye del Preámbulo y del artículo 3° y 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que obliga a que, tratándose de menores de edad, en razón de su interés superior, se adelanten las barreras de protección a fin de resguardarlos de toda situación que pueda generar (o acrecentar) una alteración de su bienestar, entorpeciendo con ello sus posibilidades de pleno desarrollo psicosocial, sino que además una eventual vulneración a lo dispuesto en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República en relación con lo previsto en el artículo 1° inciso cuarto de la Ley N° 18.838 y en el inciso 2° del artículo 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, ya que, como se ha venido diciendo a lo largo del presente acuerdo, la exposición en pantalla de los menores, atendido el eventual contexto de vulnerabilidad en que se encuentran, podría redundar en un daño a su desarrollo o a su integridad psíquica;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo a Canal 13 SpA por presuntamente infringir el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, mediante la supuesta inobservancia de lo prevenido en el artículo 8° inciso segundo de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión en relación con el artículo 1° inciso cuarto de la Ley N° 18.838, en razón de la posible transgresión a lo dispuesto en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República y los artículos 3 y 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño, al emitir un enlace en directo en el programa “Teletrece AM” el día 05 de abril de 2023, de un operativo de desalojo de una vivienda que exhibiría elementos suficientes para determinar la identidad de menores de edad en estado de vulnerabilidad.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

6. FORMULACIÓN DE CARGO A CANAL 13 SpA POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN EL DÍA 09 DE ABRIL DE 2023 DE UN REPORTAJE INSERTO EN EL PROGRAMA INFORMATIVO “TELETRECE CENTRAL” (INFORME DE CASO C-13027, DENUNCIAS CAS-76652-S7Z9B5, CAS-77020-G0W0L6, CAS-76651-N6J3V0, CAS-76650-T3N5H7).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en la Constitución Política de la República, los artículos 1°, 12 letra a), 34y 40 bis de la Ley N° 18.838, la Ley N° 21.430, la Ley N° 19.733, el Pacto Internacional de

Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención sobre los Derechos del Niño, y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

- II. Que, fueron acogidas a tramitación cuatro denuncias en contra de Canal 13 SpA, que cuestionan la exhibición de actos de tortura entre reos;
- III. Que, las denuncias en cuestión, son del siguiente tenor:

«Dieron una noticia referente a la violencia en las cárceles, donde muestran imágenes muy crudas de torturas entre reclusos, todo esto 15 minutos antes del horario exclusivo para mayores de edad. No es solo la violencia de las imágenes, si no del contenido en sí, a los minutos dicen la famosa frase que nunca cumplen, que desde ahora se pueden transmitir programas para mayores de 18 años y a las 22:20 muestran la noticia de los huevitos de pascua... incomprendible. Si bien hacen la advertencia que mostrarán imágenes crudas, no debieran mostrar ese contenido en horario para menores de edad, que comenzarán a normalizar ese nivel de violencia además de ser un contenido totalmente inadecuado para ese horario. Fue en las noticias de canal 13, canal abierto.» Denuncia CAS-76652-S7Z9B5;

«En la emisión principal del noticiero del día domingo se incluye reportaje sobre la presencia y actividad de crimen organizado al interior de las cárceles chilenas. Se advierte la presencia de imágenes de fuerte contenido. En el reportaje, efectivamente, se muestran entre otras cosas, abusos, maltratos y situaciones de extrema violencia que incluyen mutilaciones (cercenamiento dedos) las que, aun siendo en algunos casos difuminadas se hacen perfectamente perceptibles.

Estas imágenes están acompañadas de audios ambientales, igualmente perturbadores. Se exponen situaciones de diversos penales, donde quienes aparecen son reclusos como víctimas y como victimarios. Hay consultadas las opiniones de ex autoridades y académicos, acerca de la presencia del crimen organizado en Chile, y en particular al interior de los penales. Una vez terminado el reportaje (15 minutos aproximadamente de duración) la conductora (Soledad Onetto), retomando la pauta del programa, imperturbable informa que "a partir de este momento, nuestro canal está autorizado para transmitir programas para mayores... etc. etc." Inaudito.» Denuncia CAS-77020-GOWOL6;

«Se muestran torturas y golpes en las cárceles de Chile.» Denuncia CAS-76651-N6J3V0;

«En el noticiero de canal 13 se ha mostrado un reportaje de las cárceles, mostrando imágenes fuertes y muy explícitas, en horario inapropiado y sin advertencias del impacto que pueden causar. Muestran una instancia en que un reo es agredido y le amputan un dedo con un cuchillo.» Denuncia CAS-76650-T3N5H7;

- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó la pertinente fiscalización del reportaje inserto en el noticario “Teletrece Central” emitido por Canal 13 SpA el día 09 de abril de 2023, lo cual consta en su Informe de Caso C-13027, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Teletrece Central” corresponde al informativo central de la concesionaria Canal 13 SpA. Siguiendo la línea tradicional de los noticiarios, contempla la revisión de noticias de contingencia nacional e internacional en los ámbitos político, económico, social, policial, deportivo y de espectáculos. La conducción del segmento fiscalizado, estuvo a cargo de la periodista Soledad Onetto;

SEGUNDO: Que, los contenidos fiscalizados, pueden ser sistematizados y descritos, conforme señala el Informe de Caso, de la siguiente manera:

INTRODUCCIÓN DEL REPORTAJE (21:44:15 - 21:45:00).

En la pantalla del estudio se titula el reportaje «*Terror en Prisión: Génesis del Crimen*», el GC Indica «*Proponen cambiar regímenes penitenciarios. El actuar del crimen organizado en las cárceles chilenas*».

Conductora: «*Claro, porque la crisis en seguridad que estamos viviendo ha abierto nuevas interrogantes. Como golpear con eficiencia, eficacia, el crimen organizado. La respuesta estaría, como lo mencionamos recién, en las cárceles. Esa es la respuesta que comúnmente se da, pero realizamos un diagnóstico al estado actual a las falencias de nuestro sistema penitenciario. Las autoridades ya miran el ejemplo de otros regímenes carcelarios, en Italia (...), para terminar con la formación en nuestras prisiones de los denominados "soldados" que luego salen a delinquir a las calles. Les advierto sí que algunas de las imágenes del siguiente reportaje pueden ser bastante fuertes, herir también la sensibilidad. Esto es Reportajes Teletrece.*»

DESARROLLO DEL REPORTAJE (21:45:01 - 21:58:15).

(21:45:01 - 21:45:54) Inicia con la exhibición de un registro grabado en la cárcel de La Serena, región de Coquimbo, en donde se advierte la silueta de un grupo de internos que torturan físicamente a otro que se encuentra colgado desde los pies.

En el sonido ambiente se percibe gritos e insultos, música y en pantalla se subtitulan algunos términos: «*Levántalo chu...», «Ya, amárralo», «Háblale desde el fondo de tu corazón, hijo...»; el lamento «Viejita discúlpeme»; y la pregunta «¿Por qué lo mataron, chu...?*».

El periodista indica:

«*Es el complejo penitenciario de La Serena, región de Coquimbo. Es agosto recién pasado, los agredidos, reos extranjeros. Los victimarios, un grupo de presos chilenos. La cruda escena que se extendió por 6 horas es una muestra de una creciente realidad en los recintos penitenciarios, lo que el INDH ha calificado como torturas, es para expertos carcelarios también una muestra de fuerza entre grupos criminales y a la postre una acción extorsiva y en escalada.*»

(21:45:55 - 21:46:33) Imágenes aéreas de calles, y se reproduce un audio - se subtitula - que da cuenta de la amenaza de un sujeto quien expresa «*Nosotros a ti no te hemos tocado, pero recuerda que para que tus negocios sigan funcionando bien tienes que pagar tu cuota*».

Tras esto se indica que la extorsión tiene la finalidad de exigir dinero a cambio de seguridad, en tanto se identifican brevemente las siguientes imágenes: el cuello de un sujeto sobre el cual se ejerce presión con un elemento corto punzante; una mano que sostiene un cuchillo sobre parte de la extremidad - dedo - de otro sujeto.

El periodista agrega:

«*En los penales se suben estas brutalidades se suben a redes sociales para que los familiares de los reos sepan que si no pagan esto sencillamente seguirá. En las calles del país la extorsión es un fenómeno relativamente nuevo, en los centros penitenciarios absolutamente antiguo.*»

(21:46:34 - 21:47:20) Cristián Alveal, ex director de Gendarmería, comenta que desde el año 2000 se producen abusos, en donde internos relacionados con los delitos de robo, extorsionan a los vinculados con el tráfico de drogas, esto por el supuesto de que estos últimos disponen de recursos.

El periodista comenta que el ex director de Gendarmería advierte que el crimen organizado tiene su escuela en las cárceles del país hace más de dos décadas. Esto en tanto se exponen

imágenes de internos (rostros difuminados) y planos de recintos penales - pabellones -, oportunidad en que se percibe y subtitula en pantalla el llamado que hace un interno desde el interior de su celda «*vengan a ver los pisos para que vean cómo estamos*».

(21:47:21 - 21:47:52) Se expone otro registro, también grabado en una cárcel con un teléfono móvil, en donde inicialmente se advierte la silueta de un sujeto (rostro difuminado) lavando ropa en un balde, momento en que otro interno por detrás ejecuta la orden de otro que señala «*afírmale la mano*».

En pantalla se subtitula «*No, si este hu... no va a poder hacer nada*», y se reitera la instrucción «*Afírmale la mano!*». Tras esto el periodista describe la situación en los siguientes términos:

«*Acá otro de los videos al que tuvimos acceso. De nuevo hay un evidente sometimiento de un grupo de internos a otro que no hace más que aceptar las órdenes. El salvajismo es tal que la escena termina cuando a la víctima le amputan uno de sus dedos.*»

En el registro difuminado se advierte las siluetas de los internos, en tanto uno de ellos sostiene una extremidad del torturado - una mano apoyada en el balde -, y en un extremo se advierte el movimiento de un cuchillo e inmediatamente en señal del dolor se escucha el lamento de quien sufrió la amputación.

Luego el mismo registro en donde se advierte en detalle, desde otro ángulo, el dedo de la víctima sobre el balde, el cuchillo y el movimiento de un madero con el cual se ejerce presión sobre el arma blanca. Si bien no se exhibe la amputación, sí el sonido ambiente da cuenta del dolor del interno y golpes del madero sobre una superficie.

(21:47:52 - 21:49:41) Se indica que según el ex director de Gendarmería no sólo habría tortura y vejaciones, también acciones extorsivas, lo que es propio de cárceles latinoamericanas y que hoy se exportó por reos chilenos.

Luis Toledo, ex fiscal y director del Centro de Estudios para la Acción y Prevención en Seguridad Pública y Crimen Organizado (CESCRO) de la Universidad San Sebastián, señala que en Latinoamérica existen grupos criminales organizados que tienen su origen y se mantienen al interior de las cárceles.

Se exponen imágenes de espacios comunes de recintos penitenciarios, el periodista indica que Gendarmería ha identificado en el último tiempo a 754 bandas al interior de las cárceles, compuestas por 2.514 integrantes, esto desde el 2018 al año 2022, en donde operan con diferentes delitos (se expone una gráfica), siendo el tráfico de drogas el mayor de ellos.

(21:49:43 - 21:50:29) Se exhibe un archivo de prensa que informó de una balacera en la comuna de Quilicura. En este contexto se expone la opinión de Ignacio De Lucas, de la Fiscalía anti drogas de España, quien señala que son muchos los factores que dan cuenta de la presencia de crimen organizado.

Tras esto se exhibe (21:50:14 - 21:50:23) parte del registro grabado en la cárcel de La Serena, en donde un grupo de sujetos - reos - torturan físicamente a otro que se encuentra colgado desde los pies. Las imágenes son exhibidas desde una pantalla que no permite ver en su totalidad la situación. En tanto el periodista indica:

«*Diferentes expertos ven en cada una de estas acciones resabios de lo que ocurre hace mucho tiempo en las cárceles. Los penales muestran el futuro de lo que ocurrirá en las calles, vulnerando la seguridad ciudadana y mostrando los dientes al Estado.*»

(21:50:29 - 21:54:40) Cristián Alveal comenta que estos grupos criminales al mostrar un nivel de fuego superior al de las fuerzas policiales, da cuenta de un Estado fallido.

En este contexto el periodista consulta si se logra desbaratar a una banda con el ingreso a las cárceles, el entrevistado responde negativamente. Añade que ante esto los grupos criminales tratan de tomarse la cárcel; y el periodista indica que según Cristián Alveal el inicio es cambiar el régimen penitenciario.

El entrevistado señala que las cárceles debiesen estar diferenciadas según el nivel de intervención, esto de acuerdo a un perfil criminal.

Tras esto se exhibe (21:51:36 - 21:51:41) nuevamente la imagen, desde una pantalla, en donde se advierte el cuello de un sujeto sobre el cual se ejerce presión con un elemento corto punzante; y otros registros de internos en espacios comunes, en tanto el relato indica que en el último tiempo ha comenzado a “resonar” un modelo que para muchos sería una solución real.

Luis Toledo refiere al modelo italiano, señalando que en Europa no existen organizaciones criminales de la potencia de la que tienen “el primer comando capital”, “el comando rojo” o “el tren de Aragua”, porque existe una segregación real y concreta.

Seguidamente se expone un archivo de prensa de un jefe de la mafia italiana, en relato indica que con la detención del capo de la “Cosa Nostra” se asomó el crudo régimen carcelario al cual debía ser sometido tras 30 años de estar prófugo de la justicia, que el referido fue condenado a cadena perpetua por los atentados explosivos que organizó en los años 90 y por una docena de asesinatos.

En ese contexto se alude al sistema italiano “cárcel dura” que establece un firme aislamiento penitenciario, y se exponen declaraciones de un vocero del Observatorio Antigone de cárceles de Italia, quien refiere a este régimen. El periodista comenta que este sistema ha recibido críticas por parte de organismos de Derechos Humanos, pero ha sido defendido por el espectro político italiano y gran parte de la ciudadanía.

(21:54:41 - 21:56:07) Declaraciones de Ángel Valencia, Fiscal Nacional, quien señala que idealmente se quiere que las cárceles del país sean similares a las italianas. Ante esto en periodista plantea:

«*Pero cómo se podría gestionar y sobre todo dónde se podría materializar este cambio en penales que superan el 40% de los niveles de hacinamiento? La respuesta aún requiere una profunda reformulación del sistema carcelario, pero tiene un sólo fin, detener el contagio criminal. Es decir, impedir que el crimen organizado siga teniendo carne de cañón preparada al interior de la cárcel para luego salir a delinquir en las calles.*»

Cristián Alveal, ex director de Gendarmería, comenta que los internos disponen en la cárcel de “sus soldados”, quienes realizan las labores domésticas y de protección, y que lamentablemente quienes no han tomado medidas concretas han perdido el control de las cárceles.

Seguidamente imágenes de autoridades, en tanto el relato indica que el Gobierno informó de una inversión de recursos para el sistema carcelario, y se exponen declaraciones del Subsecretario de Justicia.

(21:56:08 - 21:56:57) Se reitera parte del registro grabado en la cárcel de La Serena, en donde se advierte la silueta de un grupo de sujetos - reos - que torturan físicamente a otro que se encuentra colgado desde los pies; y parte del registro en donde otro interno - en otra situación - sostiene la extremidad del torturado - su mano apoyada en el balde -, en tanto el sonido ambiente da cuenta del lamento que se subtitula en pantalla «*El Edwards me pasó una pistola y ahí yo fui. Eso es*».

El periodista indica:

«*En el complejo penitenciario de La Serena hubiese existido segregación de los internos, probablemente se hubiere evitado este tipo de acciones. Reos que fueron estrangulados, colgados con una soga mientras eran golpeados. El INDH se hizo parte de la causa, denunció torturas e incluso afirmó que esto ocurrió bajo el amparo de Gendarmería, que los agresores taparon ventanas y cámaras, sin que ningún funcionario o custodio del módulo 11 se apersonará. Han pasado 8 meses y aun de esto no hay responsables, nos dicen. Es que hechos como estos se siguen produciendo, al punto que muchos registros sencillamente son irreproducibles por su brutal contenido.*»

(21:56:58 - 21:58:15) Sebastián Urra, Director de Gendarmería, señala que estas situaciones no son cotidianas, pero se producen en algunos recintos donde han llegado internos que traen este tipo de prácticas con las cuales intentan buscar el liderazgo dentro de los grupos.

El periodista indica que cuando las autoridades hablaron de focalizar esfuerzos en las cárceles, no se habló de plazos y de cómo se podría gestionar la necesaria segregación. En este contexto se exponen declaraciones del Subsecretario de Justicia, Jaime Gajardo, quien señala que se está trabajando para mejorar las capacidades de segmentación y clasificación, y que se están destinado los recursos necesarios.

Finaliza el reportaje con imágenes grabadas por cámaras de seguridad de calles y pabellones de recintos penitenciarios, y con la siguiente mención del periodista:

«Un trabajo que para muchos llega muy tarde, dos décadas después, de ese incipiente atisbo de crimen organizado que en la década del 2000 generaba sus primeros efectos al interior de los muros de las cárceles y que hoy abruma a la sociedad fuera de los penales.»

TERCERO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, el artículo 19 N°2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²² establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*”.

Por su parte, el artículo 13 N°1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos²³ establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*”.

Por su lado, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, de conformidad con la ley.

A su vez, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo²⁴, establece en el inciso 3º de su artículo 1º: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.*”, señalando en forma expresa en la letra f) de su artículo 30 que se reputan como tales, aquellos consistentes en la comisión de delitos o participación culpable en los mismos;

CUARTO: Que, el mismo artículo 19 N° 12 antes aludido de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1º de la Ley N° 18.838 establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el concepto del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1º de la Ley N°18.838, siendo uno de ellos la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y

²² Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

²³ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

²⁴ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SEXTO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”; siendo relevante establecer como consideración primordial el “*Principio de Interés Superior del Niño*”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño²⁵, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud”, y en su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

OCTAVO: Que, en el mismo artículo 1° del texto reglamentario precitado, en su letra a) son definidos como “*contenido excesivamente violento*”, aquellos contenidos audiovisuales en que se ejerce fuerza física o psicológica desmesurada o con ensañamiento, o en que se produce la aplicación de tormentos o comportamientos que exaltan la violencia o incitan conductas agresivas que lesionan la dignidad humana, sin encontrar fundamento bastante en el contexto;

NOVENO: Que, el artículo 4° del reglamento referido en el considerando anterior dispone que, en los programas o películas con participación de niños y niñas menores de 18 años en actos reñidos con la moral y las buenas costumbres, y que contengan violencia excesiva o truculencia, no podrán ser transmitidos o exhibidos por los servicios de televisión dentro del horario de protección. Asimismo, su promoción, autopromoción, publicidad, resúmenes y extractos sólo podrán ser emitidos fuera de dicho horario;

DÉCIMO: Que, el artículo 7° del ya tantas veces citado reglamento, dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el artículo 1 letra g) de las Normas antedichas, define el “*sensacionalismo*” como la presentación abusiva de hechos noticiosos o informativos que busca producir una sensación o emoción en el telespectador, o que en su construcción genere una representación distorsionada de la realidad, exacerbando la emotividad o impacto de lo presentado;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño²⁶. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.»

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

²⁵ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

²⁶ En este sentido, vid. Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

[...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

DÉCIMO TERCERO: Que, el programa fiscalizado marcó un promedio de 7,2 puntos de *rating* hogares, y la distribución de audiencia según edades y perfil del programa analizado, se conformó de acuerdo a la siguiente tabla:

	Rangos de edad (Total Personas: 7.851.658) ²⁷							
	4-12 Años	13-17 años	18-24 Años	25-34 años	35-49 años	50-64 años	65 y + Años	Total personas
<i>Rating personas²⁸</i>	0,7%	1,3%	0,4%	1,9%	2,9%	3,6%	8,1%	3,0%
Cantidad de Personas	5.800	6.000	3.100	28.800	51.900	49.400	89.900	234.900

DÉCIMO CUARTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO QUINTO: Que, hechos como aquellos referidos en la nota fiscalizada, que dicen relación con la ocurrencia de diversos delitos como torturas o extorsión al interior de recintos penitenciarios chilenos, ciertamente son hechos de *interés general* que, como tales, pueden ser comunicado a la población;

DÉCIMO SEXTO: Que, en el caso de marras, existen indicios que permiten suponer que la construcción audiovisual de la nota informativa pareciera susceptible de ser subsumida en la definición del artículo 1° letra g) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión en tanto, sin parecer necesario para cumplir la función de informar adecuadamente a la población sobre el hecho de *interés general* en cuestión, la concesionaria exhibiría diversos registros audiovisuales donde internos son torturados, llegando incluso en uno de los casos a exhibir cómo a un reo le es amputado violentamente el dedo de una mano, así como también registros de audio donde son proferidas amenazas extorsivas, y otras secuencias de carácter extremadamente violento.

Cabe referir que, si bien la concesionaria aplica difusores de imágenes en varias de las secuencias, de todos modos, a través de las siluetas difuminadas, puede apreciarse cómo diversos reos son torturados, sea en el caso de ser colgados de los tobillos -y golpeados- a torso desnudo, o en que violentamente le es amputado a uno de ellos un dedo de la mano. Destaca el hecho de que el sonido ambiente es reproducido, pudiendo apreciar en toda su extensión cómo son torturados.

Las secuencias antes referidas, corresponden a las siguientes alturas del compacto audiovisual:

²⁷ Universo actualizado julio 2022, Estudio PeopleMeter Gran Santiago + Regiones, Kantar Ibope Media.

²⁸ El *rating* corresponde al porcentaje de un *target* que sintoniza en promedio un evento televisivo, así, por ejemplo: un punto de *rating* del total de personas equivale a 78.122 individuos mientras que, un punto de *rating* en el *target* de 4 a 12 años equivale a 8.841 niños de esa edad.

- a- (21:45:01-21:45:54) Un reo es colgado de los tobillos, y golpeado por otros internos. El sonido ambiente permite apreciar con bastante claridad, el momento en que son golpeados, así como también sus gritos de dolor y desesperación.
- b- (21:45:56-21:46:05) Es reproducido el audio de una amenaza extorsiva, en donde se señala: “*Nosotros a ti no te hemos tocado, pero recuerda que para que tus negocios sigan funcionando bien, tenemos...tienes que pagar tu cuota*”.
- c- (21:46:11-21:46:14) Se muestra un registro en donde a un reo le es colocada en nuca y en la base de esta, armas corto-punzantes.
- d- (21:46:18-21:46:20) Se muestra una secuencia en donde sobre el dedo de un reo apoyado en el borde de una cubeta, hay un cuchillo.
- e- (21:46:26-21:46:30) Se muestran un dialogo de *Whatsapp*, en donde un mensaje habla de dinero “...te estas llevando la plata”; y luego de “*PLOMO Te voy a meter*”.
- f- (21:46:34-21:46:37) Se muestra por una cámara de vigilancia, como un reo es agredido por otro.
- g- (21:47:21-21:47:52) Se muestra a un reo lavando ropa en una cubeta mientras irrumpen unos sujetos, diciendo uno de ellos “*Afirmale la mano*”, replicando otro “*No si este hu... no va a poder hacer nada*”, reiterando el otro la orden de “*Afirmale la mano*”. Luego, se aprecia cómo el reo que lavaba ropa pone el dedo índice de su mano derecha en el borde de la cubeta y uno de sus agresores coloca un cuchillo sobre el dedo, para luego, con lo que parece ser un palo, golpear el cuchillo y proceder a cercenar violentamente el dedo, mientras la víctima se lamenta a causa del dolor.
- h- (21:49:48-21:50:00) Es reproducido un tiroteo callejero.
- i- (21:50:43-21:50:50) Es exhibida una riña entre diversos internos, premunidos de fierros y estoques.
- j- (21:51:36-21:51:41) Es reiterado el contenido referido en la letra c) anterior, pero esta vez se oye como el agresor interpela a su víctima.
- k- (21:52:44-21:52:50) Es señalado, entre secuencias que muestran vehículos destruidos y aún humeando, cómo el cuerpo de un adolescente fue disuelto en ácido.
- l- (21:56:09-21:56:45) Es reiterado el registro del reo colgado de los tobillos y golpeado, esta vez con el sonido ambiente más nítido, mientras el periodista señala que las víctimas habrían sido estranguladas y colgadas con una soga mientras eran golpeadas, todo lo anterior mientras se suponía estaban al cuidado de Gendarmería, institución que nada habría hecho para evitarlo. Además, se aprecia nuevamente parte de la secuencia de mutilación del dedo índice referida en la letra g) anterior.
- m- (21:56:45-21:56:50) Se oye un registro en donde un interno, notoriamente compungido, señala haber recibido un arma.

La exhibición presuntamente abusiva de secuencias de tal grado de brutalidad y violencia en *horario de protección*, deviene en sensacionalista en tanto no pareciera tener más fin que realzar en la audiencia el impacto que naturalmente provoca un acto de semejante naturaleza, explotando el morbo y exacerbando la emocionalidad del espectador.

El impactante carácter de las secuencias exhibidas, resultaría confirmado, además, por las advertencias que la conductora entrega al inicio del reportaje, señalando al respecto: [21:44:50-21:45:00] «*Les advierto sí que algunas de las imágenes del siguiente reportaje pueden ser bastante fuertes, herir también la sensibilidad. Esto es Reportajes Teletrece.*»;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, como fuera ya advertido, el contenido audiovisual fiscalizado pareciera poseer elementos excesivamente violentos, los que podrían resultar perjudiciales para la integridad

emocional y el bienestar de los niños y niñas que se hallaban entre la audiencia. Con respecto a esto, debe ser considerado que la nota periodística habría sido exhibida entre las 21:44:15 y 21:58:15 horas, es decir, dentro del *horario de protección*, en momentos que, según datos entregados por la empresa Kantar Ibope Media, habría existido una audiencia potencial de al menos unos 11.800 niños viendo las pantallas de la concesionaria;

DÉCIMO OCTAVO: Que, de todo lo razonado en el presente acuerdo, los contenidos audiovisuales denunciados y emitidos en horario de protección, atendido su presunto carácter *sensacionalista* e inapropiado para ser visionado por menores de edad, en razón especialmente del excesivo grado de violencia que contendrían, podrían resultar perjudiciales para la integridad emocional y el bienestar de los niños y niñas que se hallaban presentes entre la audiencia, siendo coherente esta hipótesis con investigaciones realizadas por la comunidad científica, que desde hace años viene advirtiendo acerca de los efectos perniciosos que los contenidos televisivos violentos tienen para los niños. Así por ejemplo lo señala un artículo publicado por la *American Academy of Pediatrics* el año 2001, que, luego de realizar una exhaustiva revisión de la literatura disponible, concluye que son numerosos los estudios donde se «*ha asociado la exposición a la violencia en los medios de comunicación con una variedad de problemas de salud física y mental para niños y adolescentes, que incluyen el comportamiento agresivo, la insensibilización a la violencia, el miedo, la depresión, las pesadillas y los trastornos del sueño*»²⁹.

En este sentido, la conclusión es coincidente con trabajos realizados, entre otros, por George Gerbner quien, a través de lo que se ha llamado “teoría del cultivo”³⁰, sostuvo que la televisión es capaz de provocar en los menores de edad reacciones que alteran de forma determinante su proceso de socialización, desarrollando en ellos un sentido de vulnerabilidad, dependencia, ansiedad y temor frente a su entorno, que es particularmente exacerbado a través de las imágenes violentas que exhiben los noticiarios, los cuales, por ser *reales*, tienen un impacto mayor en los menores de edad que el generado por películas o videojuegos³¹. Como asegura el médico-pediatra Néstor Zawadski: «*Cuando analizamos la relación entre TV y conductas violentas, numerosos estudios confirman el efecto directo que tienen las imágenes violentas de los programas televisivos. Últimamente algunos investigadores confirman que existe relación entre las imágenes de violencia de programas documentales e informativos y la percepción de que el mundo es hostil y peligroso, produciendo incremento del temor hacia el mundo que lo rodea (estrés), menor sensibilidad hacia el sufrimiento y dolor de los demás (apatía) y relacionamiento agresivo y temerario (agresividad)*»³²;

DÉCIMO NOVENO: Que, siguiendo y complementando la línea argumental desarrollada precedentemente, resulta útil traer a colación también trabajos como los de Marithza Sandoval Escobar, investigadora de la Fundación Konrad Lorenz, quien, refiriéndose a la exposición de los niños a contenidos de violencia en los medios de comunicación, ha señalado:

«*Las investigaciones sugieren que el realismo en los programas de televisión incrementa de modo dramático los efectos de involucramiento y agresión, temor inmediato, la idea de que el mundo es un lugar peligroso, así como la desensibilización, especialmente en niños mayores, quienes pueden diferenciar contenidos televisivos realistas de contenidos no realistas. Esto implica que es posible que los niños que ven noticieros se vean más afectados en su comportamiento que aquellos niños que no los ven (Walma van der Mollen, 2004). Los estudios en esta dirección indican que efectivamente los niños que han seguido de cerca noticias sobre terrorismo y guerras muestran efectos emocionales fuertes y duraderos, lo mismo se observa cuando los niños son expuestos a noticias de crímenes, accidentes y violencia de diversos tipos (Murray, J. P., citado por Walma & Mollen, 2004). Estas investigaciones también demuestran que los efectos emocionales se presentan debido a las escenas de dolor que en muchas ocasiones se adjuntan a la misma noticia*»³³;

²⁹ American Academy of Pediatrics: Media violence. En *Pediatrics* 2001, p. 1224 (traducción propia).

³⁰ Marcos Ramos, María: Los peligros del visionado de la violencia audiovisual en los espectadores. En *La violencia encarnada. Representaciones en teatro y cine en el dominio hispánico*. Universidad Maria Curie-Sklodowska de Lublin, 2016, p. 276.

³¹ Aldea Muñoz, Serafín: La influencia de la “nueva televisión” en las emociones y en la educación de los niños. En *Revista de Psiquiatría y Psicología del niño y del Adolescente*, 2004, p. 152.

³² Zawadski Desia, Néstor Zawadski Desia, Néstor: Violencia en la infancia y adolescencia. En *Pediatria*, Revista de la Sociedad Paraguaya de Pediatría, Vol. 34, Núm. 1 (2007).

³³ Sandoval, Marithza: Los efectos de la televisión sobre el comportamiento de las audiencias jóvenes desde la perspectiva de la convergencia y de las prácticas culturales. *Revista Universitas Psychologica*, 2006, Vol. 5 pp. 205-222.

VIGÉSIMO: Que, de todo lo anteriormente razonado y expuesto, la concesionaria habría incurrido en una eventual infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación con los artículos 1°, 4° y 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, por cuanto habría exhibido, dentro del horario de protección, contenidos audiovisuales con características aparentemente sensacionalistas y excesivamente violentas que podrían incidir negativamente en el bienestar y la estabilidad emocional de los menores de edad presentes entre la audiencia;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo a Canal 13 SpA por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación con los artículos 1°, 4° y 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configuraría por la exhibición, en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, a través del programa “Teletrece Central” el día 09 de abril de 2023, de contenidos audiovisuales con características aparentemente sensacionalistas y excesivamente violentas que podrían incidir negativamente en el bienestar y la estabilidad emocional de los menores de edad presentes al momento de su exhibición, lo cual podría afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

Se previene que el Presidente, Mauricio Muñoz, y los Consejeros Andrés Egaña y Carolina Dell’Oro, concurriendo al voto unánime por formular cargos a la concesionaria, lo hacen sólo en aquella parte que dice relación con que los contenidos fiscalizados, atendida su naturaleza excesivamente violenta, podrían resultar inapropiados para ser visionados por menores de edad. Por su parte, el Vicepresidente, Gastón Gómez, concurriendo de igual modo al voto unánime por formular cargos, lo hace sólo en el sentido de que los contenidos fiscalizados, atendida su naturaleza, podrían ser inapropiados para ser visionados por menores de edad, dado el horario de emisión.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

7. FORMULACIÓN DE CARGO A MEGAMEDIA S.A. POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN DE LA TELENOVELA “JUEGO DE ILUSIONES” EL DÍA 17 DE ENERO DE 2023 (INFORME DE CASO C-12708, DENUNCIA CAS-70732-F3Z8B8).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en la Constitución Política de la República, los artículos 1°, 12 letra a), 33, 34 y 40 bis de la Ley N° 18.838, la Ley N° 21.430, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención sobre los Derechos del Niño y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, mediante ingreso CAS-70732-F3Z8B8, un particular formuló una denuncia en contra de MEGAMEDIA S.A. por la emisión de la telenovela “Juego de Ilusiones” del día 17 de enero de 2023;
- III. Que, la denuncia en cuestión, es del siguiente tenor:

«Nueva telenovela Juego de ilusiones debería cambiarse el horario de tarde a nocturna por el alto contenido truculento de violencia psicológica que presentan sus capítulos, no es un horario familiar, se fomenta la venganza, y otros, como trastornos psicopáticos como cleptomanía, abuso de poder, infidelidad y venganza, odio, mentiras y trastornos psicológicos, que no son ejemplos para audiencia de menores de edad. El mejor horario es después de las 22 horas. Cabe señalar que la página de las opciones no está actualizada y en ninguna opción aparece la teleserie Juego de Ilusiones.»
Denuncia CAS-70732-F3Z8B8;

- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó el pertinente control respecto de la telenovela “Juego de Ilusiones” emitida por MEGAMEDIA S.A. el día 17 de enero de 2023, lo cual consta en su Informe de Caso C-12708, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Juego de Ilusiones” es una telenovela de origen nacional, y relata la historia de Mariana Nazir (Carolina Arregui) que, tras la muerte de su padre, Nadir Nazir (Hugo Medina), descubre que su mejor amiga, Victoria Morán (Alejandra Fosalba), tiene una relación con su marido, Julián Mardones (Julio Milostich), así como también que su matrimonio fue concertado a través de un acuerdo prenupcial. La protagonista, tras enterarse de la verdad, decide vengarse y encerrar a su marido en una habitación secreta de su hogar, y con su desaparición ingresa en la trama su hermano gemelo Guillermo Mardones (también interpretado por Julio Milostich), quien asumirá un rol protagónico;

SEGUNDO: Que, La emisión fiscalizada, de larga duración (113 minutos aproximadamente), incluye la repetición del capítulo de estreno exhibido el 16 de enero de 2023 y seguidamente el segundo episodio.

REPETICIÓN DEL 1° CAPÍTULO (14:23:06 - 15:11:46).

Inicia con el personaje de *Julián Mardones* quien despierta en una habitación encadenado e inmediatamente la escena siguiente alude a situaciones acaecidas una semana antes, que dice relación con la vida cotidiana del grupo familiar y las relaciones entre los personajes protagonistas y quienes cumplen roles secundarios.

Tras esto se devela que *Nadir Nazir* (padre de la protagonista) dispone de una habitación oculta en donde resguarda sus secretos y recuerdos familiares, espacio en donde acude a descansar y sostiene conversaciones con su única hija. En esta escena padre e hija rememoran el pasado y asumen el compromiso de que tras su muerte este lugar se mantendrá en secreto y sólo ella podrá usarlo.

Seguidamente se presentan las historias paralelas de las hijas del matrimonio *Mardones Nazir* y la relación de la protagonista con *Victoria Morán*, su mejor amiga. Luego, continúa el desarrollo de la trama con el fallecimiento repentino de Nadir Nazir (a causa de un infarto) y se devela la relación oculta que sostiene *Julián Mardones* con *Victoria Morán* con una escena que insinúa un encuentro íntimo entre ambos (no se constata explicitud sexual), momento en que el marido de la protagonista toma conocimiento del fallecimiento de su suegro.

Las escenas siguientes dan cuenta del funeral del patriarca y el pesar de los personajes, contexto en que la protagonista descubre la infidelidad de su marido con su mejor amiga, cuando este es consolado por *Victoria Morán* por la muerte de su suegro. Tras esto finaliza el primer capítulo.

2° CAPÍTULO (15:11:47 - 16:15:45).

Inicia con la presentación de la telenovela e inmediatamente la continuidad de la escena en donde la protagonista descubre la infidelidad de su marido, quien se besa con su mejor amiga.

Durante el diálogo entre *Julián Mardones* y *Victoria Morán*, esta última devela el acuerdo que suscribió él con *Nadir Nazir*, en donde expresa “*lo compró para que se casara con su hija*”, “*para que salvara a su hija de convertirse en monja y le diera una familia*”, verdad que es oída por *Mariana Nazir* quien se encuentra fuera de la habitación.

En este contexto *Victoria Morán* señala a su amante que su deber es estar con él, que no puede seguir aferrado a una mentira que han cargado durante años y le recuerda la cláusula prenupcial que firmó antes de contraer matrimonio con la protagonista. Tras esto *Julio Mardones* expresa que no es el momento para hablar de esto y deja la habitación.

Luego en otra escena en donde la protagonista es consolada por una de sus hijas, momento en que ingresa su marido y ella se encierra en el baño. Al lugar llega *Victoria Morán* a petición de las hijas del matrimonio, para que pueda contener a su amiga, lo que no se concreta porque *Mariana Nazir* expresa con cierta tensión que lo único que necesita es el apoyo de su marido.

Consecutivamente todos los personajes se encuentran en una sala del hogar familiar en donde se realiza un responso por el fallecido.

En el acto siguiente la protagonista se encuentra junto a sus hijas y marido cenando, se retira y los personajes dialogan sobre el estado anímico de la referida. Tras esto *Mariana Nazir* en su habitación recuerda la conversación con la que descubre a *Julián Mardones* y *Victoria Morán*, y también evoca otros diálogos con su padre.

Victoria Morán prepara su vestuario para asistir al funeral de *Nadir Nazir*, oportunidad en que su hijo le reprocha su conducta y se devela que este último estaba en conocimiento de la relación de su madre con *Julián Mardones*, quien también es su suegro.

Mariana Nazir durante la noche se dirige a la habitación secreta de su padre, recuerda conversaciones, revisa fotografías del pasado y registrar el lugar. En este contexto encuentra el acuerdo prenupcial firmado entre su padre y marido; y consecutivamente las escenas corresponden al funeral de *Nadir Nazir* y se presenta brevemente el personaje *Irene San Juan* (Loreto Valenzuela), madre de *Julián Mardones*.

En los actos siguientes se comienzan a dar indicios de la tensión que existe entre *Victoria Morán* y *Mariana Nazir*, y el momento en que esta última anuncia a su familia la celebración por los 25 años de su matrimonio.

Luego, la protagonista al ingresar en su habitación mientras su marido se encuentra dormido, interviene su teléfono móvil con un micrófono; y al día siguiente logra oír una conversación en donde su amiga propone a *Julián Mardones* celebrar su relación oculta en una cabaña.

Seguidamente la trama tiene un salto temporal de 5 días después, la celebración del aniversario de matrimonio, oportunidad en que la protagonista se percata de una conversación telefónica entre su marido y su amiga, quienes acuerdan reunirse.

Julián Mardones visita a *Victoria Morán* en su hogar con la propuesta de suspender el encuentro en la cabaña. Ante esto ella le pide concluir su matrimonio, reprochándole que la obligó a amarlo en silencio y lo amenaza con develar la verdad a *Mariana Nazir*.

Es capítulo finaliza con *Mariana Nazir* preparándose en el centro de belleza de su hija, oportunidad en que expresa - en su fuero interno - “esta noche vas a descubrir con quien llevas 25 años de matrimonio *Julián Mardones* y de lo que soy capaz”.

* AVANCE DEL PRÓXIMO CAPÍTULO (16:13:15 - 16:15:44).

- *Julián Mardones* muestra a sus hijas el regalo con el que sorprenderá a *Mariana Nazir*;
- *Mariana Nazir* telefónicamente exige a *Victoria Morán* su presencia en la celebración;
- *Julián Mardones* entrega un anillo a *Mariana Nazir*;
- *Mariana Nazir* vierte gotas en una copa;
- *Julián Mardones* pide a *Victoria Morán* que deje de beber;
- *Julián Mardones* reprocha a *Rubén Lara* llevar a su madre (*Victoria Morán*) a la celebración;
- *Victoria Morán* en estado de ebriedad es contenida por *Mariana Nazir*;

- *Julián Mardones abraza a Mariana Nazir en una habitación, momento en que ella inyecta una jeringa en su cuello y él pierde la conciencia;*

TERCERO: Que, el mismo artículo 19 N° 12 antes aludido de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1° de la Ley N° 18.838 establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

CUARTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, siendo uno de ellos la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

QUINTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según el cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”, por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SEXTO Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”; siendo relevante establecer como consideración primordial el “*Principio de Interés Superior del Niño*”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño³⁴, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

SÉPTIMO: Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: “*Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental*”, facultándolo de conformidad a lo preceptuado en el inciso 4° del mismo artículo, para incluir, dentro de dichas normas, “*... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración*”;

OCTAVO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “*horario de protección*” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud”, y en su artículo 2° establece que este horario, es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

NOVENO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño³⁵. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

“*Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y*

³⁴ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

³⁵ En este sentido, vid. Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

DÉCIMO: Que, la doctrina especializada ha advertido sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: “*los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven*”³⁶, concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

DÉCIMO PRIMERO: Que, en relación a lo antes referido, la doctrina también advierte que los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos, pueden aprender patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal (aprendizaje vicario), señalando al respecto: “*Los trabajos dedicados al aprendizaje por observación se basan en la suposición de que gran parte de la conducta humana se adquiere a través del aprendizaje vicario, esto es, aprendemos muchas cosas fijándonos en los otros. Esta modalidad, llamada teoría del aprendizaje social, subraya la idea de que las circunstancias sociales son factores importantes de la conducta (Bandura, 1971; Rotter, 1954)*”³⁷;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, además, respecto a los efectos de contenidos televisivos violentos sobre los menores de edad, la referida doctrina indica³⁸ que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente a ellos, afectando de esa manera su proceso de socialización primaria y secundaria, con el consiguiente riesgo, ya advertido, de que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación;

DÉCIMO TERCERO: Que, de lo referido en los considerandos precedentes, resulta posible afirmar que los menores no sólo pueden aprender a través de la observación de la forma en que el resto se comporta y relaciona, sino que además pueden repetir dichos patrones de comportamiento como una forma de interactuar con el resto;

DÉCIMO CUARTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12° y 13° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso primero de la Carta Fundamental;

DÉCIMO QUINTO: Que, del análisis de los contenidos fiscalizados, este Consejo pudo constatar que una de las líneas argumentales de la telenovela en cuestión reposa sobre lo que parece ser el secuestro de uno de los protagonistas -Julian Mardones/Julio Milostich- por parte de su esposa, quien luego de descubrir que le era infiel con una amiga -al intervenir su teléfono celular, y después de

³⁶ Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

³⁷ Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5.^a ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

³⁸ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

manifestar abiertamente su ira³⁹- decidiría inyectarle una sustancia en su cuello y mantenerlo encadenado y oculto en una habitación secreta.

Las temáticas y acciones antes aludidas, exhibidas durante la franja horaria de protección de menores, podrían resultar eventualmente inapropiadas para ser visionadas por la teleaudiencia infantil presente al momento de su emisión, por cuanto aquella no contaría con las suficientes herramientas cognitivas para procesarlas y comprender realmente que se trata de una obra de ficción, con el consiguiente impacto negativo en el proceso del normal desarrollo de su personalidad, por cuanto estas acciones podrían ser normalizadas y emuladas por ellos como una forma de relacionarse y resolver conflictos personales;

DÉCIMO SEXTO: Que, de todo lo razonado en el presente acuerdo, los contenidos audiovisuales fiscalizados podrían afectar negativamente la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y con ello incurrir la concesionaria, en una posible infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por los Consejeros María de los Ángeles Covarrubias, Francisco Cruz, Bernardita Del Solar, Beatrice Ávalos y Carolina Dell’Oro, formular cargo a MEGAMEDIA S.A., por supuesta infracción al artículo 1º de la Ley N° 18.838, hecho que se configuraría por la exhibición, en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, de la telenovela “Juego de Ilusiones” el día 17 de enero de 2023, donde son exhibidas secuencias con contenidos presumiblemente inapropiados para menores de edad, pudiendo lo anterior afectar el normal desarrollo de su formación espiritual e intelectual.

Acordado con el voto en contra del Presidente, Mauricio Muñoz, el Vicepresidente, Gastón Gómez, y los Consejeros Daniela Catrileo y Andrés Egaña, quienes fueron del parecer de no formular cargos en contra de la concesionaria, por cuanto no se encontrarían suficientemente satisfechos los requisitos del tipo infraccional imputado.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

8. SE DECLARA: SIN LUGAR DENUNCIAS DEDUCIDAS EN CONTRA DE TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE (TVN) POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EMISIÓN EN HORARIO DE PROTECCIÓN DE MENORES DE UN SPOT PUBLICITARIO DE “YES” LOS DÍAS 13, 15 Y 16 DE FEBRERO DE 2023, NO INSTRUIR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA CONCESIONARIA ANTES REFERIDA, Y ARCHIVAR LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-12767; DENUNCIAS CAS-70842-K5P4N8; CAS-70845-X2R5X1 Y CAS-70848-C1G4C4).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838;
- II. Que fueron recibidas tres denuncias en contra de Televisión Nacional de Chile (TVN), por la emisión en horario de protección de menores, de publicidad de un lubricante íntimo, “Yes”, los días 13, 15 y 16 de febrero de 2023;
- III. Que, las denuncias en cuestión, son del siguiente tenor:
 - a. Lunes 13 de febrero de 2023:
«Horario en donde muchas familias como la mía nos encontramos con nuestros menores de edad, tratando de disfrutar de programación

³⁹ “Esta noche vas a descubrir con quien llevas 25 años de matrimonio Julián Mardones y de lo que soy capaz”.

familiar (Hoy se Habla). Se muestra publicidad de productos Yes, en donde se muestra escenas eróticas que no son apropiados para menores de edad. Creo conveniente que este tipo de publicidad debería darse en un horario distinto al de la tarde.» CAS70842-K5P4N8;

- b. Miércoles 15 de febrero de 2023:
«A las 10:50 y algo, ¡transmitieron publicidad del producto YES!, El comercial es bastante sugerente, y deberían pasarlo después de las 22:00. Ya que su contenido es para mayores.» CAS-70845-X2R5X1;
- c. Jueves 16 de febrero de 2023:
«Se emite publicidad de lubricantes íntimos marca Yes!, entre las 06:30 y 06:40 AM, con imágenes de contenido sexual implícito. Se trata de un horario para todo público, en que hay niños mirando la programación durante el desayuno.» CAS-70848-C1G4C4;

- IV. Que, dichas denuncias fueron incluidas preliminarmente en el Informe de Denuncias Propuestas para Archivo N° 01/2023, conocido en sesión de fecha 12 de junio de 2023, pero a requerimiento en la misma sesión, se procedió a una nueva revisión de ellas por parte del Departamento de Fiscalización y Supervisión, evacuando éste sus conclusiones en el Informe de Caso C-12767, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el spot publicitario objeto de control, corresponde al de un gel lubricante íntimo de marca “Yes”, transmitido los días 13, 15 y 16 de febrero de 2023 por la concesionaria Televisión Nacional de Chile;

SEGUNDO: Que, durante los tres días denunciados y fiscalizados, se emite una idéntica publicidad del lubricante y estimulante sexual, denominado “Yes”, la cual tiene una duración de 29 segundos, donde se muestran imágenes alusivas a la utilización de este producto, mientras se escucha lo siguiente:

«Lo bueno de ser adulto, es que puedes jugar cuando quieras. En la mañana, en la noche, a las 3:42, a las 11 y donde quieras; en el auto, en la bodega, en el jardín y en el baño. Y con quien quieras, pareja, vecino, rooming, amigas, de a dos, de a muchos, solo o sola. Libera, intensifica, estalla, juega. Yes el estimulante y lubricante preferido en Chile, que potencia tu sexualidad y ahora prueba el nuevo Yes: You & Me; “Vainilla Ice Cream” For You y “Hot” con efecto calor For Me. Yes libera el placer».

Mientras se relata el párrafo anterior, se exhiben las siguientes imágenes que se describen a continuación:

“Lo bueno de ser adulto, es que puedes jugar cuando quieras”. El spot inicia exhibiéndose el torso de un hombre en la cama, con un envase del lubricante Yes, una mano de mujer toma el envase, luego tapados con una sábana se muestran las piernas de un hombre y una mujer.

“En la mañana...” La imagen muestra una pareja que se encuentra aparentemente desnuda tras una cortina de baño, donde el hombre le saca la polera a una mujer.

“A las 3:42...” La imagen exhibe una radio reloj y un envase de Yes sobre un velador, mientras un hombre se acerca desde la cama para sacarlo.

“O a las 11:00...” Se ve un reloj sobre una mesa de centro, mientras la imagen de las piernas de una mujer camina portando un envase de Yes en una de sus manos.

“Y donde quieras. En el auto...” La imagen enfoca el interior de un auto desde el parabrisas, observándose una caja de Yes, y tras ella una mujer sentándose sobre un hombre tras el manubrio, mientras él pone su mano en su cintura.

“La bodega...” Se aprecia un estante moviéndose.

“En el jardín...” Hay una piscina donde se visualiza un flotador sobre el agua y afuera trajes de baño, masculinos y femeninos.

“En el baño...” Hay una mujer dentro de una tina de agua, donde sus piernas se mueven y un envase de Yes al costado de unas velas encendidas.

“Y con quien quieras...” Se observa una mano sosteniendo un envase de Yes con su dedo índice sobre la tapa dosificadora. Luego un vidrio rojo y tras él se aprecia a una mujer sin ropa apoyando sus manos sobre el vidrio, mientras tras ella se aprecia un hombre abrazándola.

“Pareja, vecino, rooming.” Se observa un dedo tocando un timbre y acto seguido un hombre dejando a una mujer sobre un lavaplatos, la cual se encontraba abrazada a sus caderas. Tras ella se muestra un envase de Yes.

“Amigas...” La imagen muestra el rostro parcial de dos mujeres que sonríen con sus rostros muy cerca una de la otra.

“De a dos...” Se ve la imagen de brazos de la pareja entrelazados sobre unas sábanas, intentando alcanzar un envase de Yes que está sobre la cama. Se observa cómo la mano femenina contrae la sábana con una de sus manos.

“De a muchos...” Se muestran unos brazos femeninos que aparecen en la espalda de un hombre acariciándolo lentamente.

“Solo...” Se observan las aspas de un ventilador de techo.

“O sola...” Hay una mujer sentada en un sillón usando ropa interior y deslizando suavemente una de sus manos hacia el interior de su calzón, mientras que en el brazo del sillón se muestra un envase de Yes.

“Libera...” en esta característica muestran la imagen de una mujer poniendo Yes en uno de sus dedos, mientras aparece recostada sobre una cama mostrando parte de su sostén azul, y se aprecia la mano de una mujer que la abraza desde atrás.

“Intensifica...” en esta característica se aprecia parte de un brazo de un hombre mientras se levantan sus vellos. Luego una mano masculina sostiene un envase de Yes mientras aplica gel sobre un dedo femenino. Luego se muestra la pupila de un ojo dilatándose.

“Estalla...” se describe exhibiendo un envase de Yes siendo apretado hacia arriba observándose cómo el gel sale de manera explosiva. Acto seguido la imagen de un cohete despegando del suelo.

“Juega...” La palabra JUEGA aparece en pantalla completa, tras ella humo de colores. Luego manos femeninas aparecen aplicando Yes en uno de sus dedos.

Finalmente, las palabras en off aparecen destacadas en pantalla. “El estimulante y lubricante preferido en Chile que potencia tu sexualidad”. Con una referencia al pie de quién realizó el estudio de datos “*New Market Research datos claros 2020”;

TERCERO: Que, el spot antes referido, fue emitido conforme al recuadro que se inserta a continuación:

CANAL	FECHA	HORA	AVISO
TVN	13/02/2023	11:07:36	MAVER LABORATORIO, YES, ESTIMULANTE Y LUBRICANTE, QUE POTENCIA TU SEXUALIDAD, JUEGA
TVN	13/02/2023	17:26:50	MAVER LABORATORIO, YES, ESTIMULANTE Y LUBRICANTE, QUE POTENCIA TU SEXUALIDAD, JUEGA
TVN	15/02/2023	10:56:14	MAVER LABORATORIO, YES, ESTIMULANTE Y LUBRICANTE, QUE POTENCIA TU SEXUALIDAD, JUEGA
TVN	16/02/2023	06:48:22	MAVER LABORATORIO, YES, ESTIMULANTE Y LUBRICANTE, QUE POTENCIA TU SEXUALIDAD, JUEGA
TVN	16/02/2023	17:25:43	MAVER LABORATORIO, YES, ESTIMULANTE Y LUBRICANTE, QUE POTENCIA TU SEXUALIDAD, JUEGA

CUARTO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

QUINTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

SEXTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SÉPTIMO: Que, el artículo 12 letra l) de la Ley N° 18.838, faculta y manda al Consejo Nacional de Televisión para dictar normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental, así como también para establecer horarios dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para ellos;

OCTAVO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

NOVENO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República, 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO: Que, este Consejo, luego de haber analizado los contenidos audiovisuales denunciados, y tal como se ha pronunciado en un caso análogo al presente⁴⁰, teniendo en consideración que la publicidad no contiene lenguaje vulgar y o situaciones explícitas relacionadas al fomento de la práctica sexual adulta, y que ésta se despliega a través de elementos que requieren de un conocimiento del asunto en cuestión que permita su interpretación y comprensión, el spot en particular no puede reputarse como inapropiado para menores de edad, y por ello no resulta posible inferir la existencia de vulneración alguna a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, razón por la cual se procederá a

⁴⁰ Acta de la sesión ordinaria del Consejo Nacional de Televisión del martes 29 de junio de 2021, punto 12.

desestimar las denuncias y a archivar los antecedentes, conforme se expondrá en la parte dispositiva del presente acuerdo;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidente, Mauricio Muñoz, su Vicepresidente, Gastón Gómez, y los Consejeros Beatrice Ávalos, Andrés Egaña, y Daniela Catrileo, declarar: a) sin lugar las denuncias deducidas en contra de Televisión Nacional de Chile por la emisión en horario de protección de menores de publicidad de un lubricante íntimo los días 13, 15 y 16 de febrero de 2023; b) no instruir procedimiento sancionatorio en contra de la concesionaria antedicha, por cuanto en los contenidos fiscalizados no se vislumbran elementos suficientes que permitieran suponer un posible incumplimiento del deber de funcionar correctamente por parte de ella; y c) archivar los antecedentes.

Acordado con el voto en contra de los Consejeros María de los Ángeles Covarrubias, Bernardita Del Solar, Carolina Dell'Oro y Francisco Cruz, quienes fueron del parecer de formular cargos en contra de la concesionaria, por cuanto estiman que existirían antecedentes suficientes que permitirían presumir una posible afectación de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, mediante la emisión de semejantes contenidos, toda vez que, aun cuando es necesario cierto nivel de comprensión para captar el fondo del mensaje publicitario en cuestión, éste ya es comprensible por jóvenes que aún no cumplen los 18 años de edad y que también son destinatarios de la protección horaria establecida por la normativa vigente.

9. **SE DECLARA:** A) SIN LUGAR DENUNCIAS EN CONTRA DE TV MÁS SPA POR LA EMISIÓN DEL PROGRAMA “SÍGUEME Y TE SIGO (SÍGUEME AL FESTIVAL)” EL DÍA 17 DE FEBRERO DE 2023; B) NO INSTRUIR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN SU CONTRA POR LOS CONTENIDOS DENUNCIADOS, Y ARCHIVAR LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-12777, DENUNCIAS CAS-70855-V0Y8N5, CAS-70856- T9P6R3 Y CAS-70854-Z3P2R5).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV realizó una nueva revisión de los antecedentes del caso C-12777, correspondiente al programa exhibido por TV Más SpA el 17 de febrero de 2023, que había sido incluido en el Informe de Denuncias Archivadas N° 01/2023, conocido en Sesión Ordinaria el día 12 de junio de 2023. Las denuncias son del siguiente tenor:
 1. «Incitación al odio durante el programa. El animador francisco kaminski instó a la gente al desorden y a la manifestación. Mientras estaba con la multitud comenzó a gritar "botemos el portón" lo cual es una acción grave, dado a efervece los ánimos de la gente.» (CAS-70855-V0Y8N5);
 2. «En el programa llamaron a la gente a la calle, a derribar barreras y actuar en contra del evento “noche cero” a manifestar su enojo, gritaban “botemos las barreras” y arengaron al público a actuar con violencia.» (CAS-70856-T9P6R3);
 3. «Insitan a la Comunidad a ir a gala de viña a generar violencia debido a que no es pública.» (CAS-70854-Z3P2R5);
- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión efectuó el pertinente control del programa, y especialmente del segmento denunciado, emitido el 17 de febrero de 2023, lo cual consta en su Informe de Caso C-12777, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Sígueme y te sigo (Sígueme al Festival)”, es un programa de conversación y noticias de farándula que emite la concesionaria TV Más SpA en horario de tarde;

SEGUNDO: Que, los contenidos fiscalizados dicen relación con un segmento (18:35:15 -19:30:35) del programa “Sígueme y te sigo (Sígueme al Festival)”, en el contexto de la realización de una nueva edición del Festival de la Canción de Viña del Mar. El programa se encuentra transmitiendo en directo desde la Región de Valparaíso, donde se han trasladado para cubrir el evento con todo su equipo de producción, animadores y reporteros.

En este escenario, la mayor parte del programa se enfoca en cubrir las noticias relacionadas con la tradicional gala con que se da inicio oficial a las actividades del Festival. Este es un evento que se suele realizar cada año, en donde los diversos artistas y celebridades del mundo del espectáculo caminan ante los medios de prensa por una alfombra roja y luego participan en un evento privado organizado por la Municipalidad de Viña del Mar y los canales de televisión que tienen a su cargo la realización del evento.

Buena parte de la conversación gira en torno a una medida, no observada en ocasiones anteriores, según la cual se habría restringido considerablemente el acceso del público al lugar donde se habrá de desarrollar el evento, lo que causa molestia entre las diversas personas que se han acercado para poder observar en vivo a los artistas y sus vistosas vestimentas. Debido a ello el conductor, Francisco Kaminski, decide ir a reportear personalmente lo que ocurre en terreno y las reacciones del público a esta restricción.

Alrededor de las 19:20 horas se establece un enlace con el Sr. Kaminski, quien se encuentra con un equipo móvil reporteando la situación generada en las inmediaciones del sitio donde se llevará a cabo más tarde la gala del Festival de Viña del Mar, recabando las impresiones que tiene el público frente a la medida que les impide acercarse más al lugar.

Mientras exhibe a las cámaras el ambiente que hay en el sitio grita en tono de broma [19:20:19]: «¡jéchemos la puerta abajo!!» a lo que los panelistas del programa responden «¡no, hombre!», riendo.

A continuación, el Sr. Kaminski, en tono crítico, hace presente que el cierre perimetral está muy distante del lugar donde tendrá lugar la alfombra roja, que hay al menos cuatro cinturones de seguridad y que la organización ni siquiera instaló una pantalla gigante para que las personas pudieran seguir el desarrollo del espectáculo a través de ella.

El reportero expone la molestia del público —que se expresa a través de entrevistas—, y lamenta que se haya excluido a la ciudadanía de un evento que tradicionalmente había servido para convocar a las familias de la región y que también era un atractivo turístico para los visitantes.

De ahí que —nuevamente en tono de broma— se ponga a gritar [19:21:51]: «¡Queremos entrar! ¡Queremos entrar!», voceo en el que es seguido por parte del público que se encuentra a su alrededor, quienes comparten el tono festivo y de chanza que tiene el animador. La escena sólo dura unos breves segundos y luego el animador da paso a comerciales.

A las 19:28:48 horas se restablece el enlace en vivo con el periodista Francisco Kaminski, que reitera el discurso donde empatiza con las personas que se encuentran esperando a que inicie la gala del Festival y están imposibilitados de acercarse hasta el lugar donde se llevará a cabo la “alfombra roja”. El periodista recuerda que el evento se creó para que la gente pudiera disfrutar gratuitamente de la cercanía con los artistas, por lo que era lamentable que en esta oportunidad no pudieran hacerlo.

Al finalizar este contacto, se despide con parte del público que espontáneamente vuelve a gritar: «¡queremos entrar, queremos entrar!».

En todos los segmentos en que se establece despacho con el Sr. Kaminski el ambiente es de júbilo y entretenimiento. Aunque hay molestia de las personas (varios grupos familiares) por no poder acercarse al lugar de la alfombra roja, esta sólo se expresa en reclamos mesurados. Nunca en una actitud violenta o beligerante.

El programa termina con un llamado de los panelistas a que las personas mantengan la calma y no intenten traspasar sin autorización los perímetros de seguridad que se han establecido en torno al lugar donde se desarrollará la gala:

[19:30:11] Panelista: Un llamado a la tranquilidad de la gente. Por favor, no empujen la reja, no se tiren encima. Las decisiones ya están tomadas. Yo pido, por favor, tranquilidad, solamente tranquilidad. Para que mañana no estemos comentando sino los looks que hubo en el Festival de Viña y no ninguna noticia lamentable.

Conductora: Eso. Las cosas no van a cambiar chiquillos. Desde Cochoa, nos vemos mañana;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁴¹ establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*”.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴² establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*”.

Por su lado, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, de conformidad con la ley;

SÉPTIMO: Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la

⁴¹ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

⁴² De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades⁴³, distinguiendo la existencia de un “... *derecho de informar y de expresarse*” y otro a recibir información (STC 226/1995)⁴⁴. “La libertad de opinión y de informar tiene destinatarios reales; por lo mismo, acarrea el derecho a recibir información” (STC 226/1995), teniendo derecho quien la recibe a ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva⁴⁵, a partir del momento en que la información es difundida;

OCTAVO: Que, sobre el ejercicio del derecho a informar, la doctrina⁴⁶, haciendo eco de lo referido por el Tribunal Constitucional, ha señalado: «*La información tiene como límite inherente a su función formadora de una opinión pública libre en una sociedad democrática, la veracidad de la narración, lo que exige un nivel de razonabilidad en la comprobación de los hechos afirmados o en la contrastación debida y diligentemente de las fuentes de información. La información que se aparta de la veracidad se constituye en desinformación y afecta antijurídicamente el derecho a la información. Sólo la información veraz es merecedora de protección constitucional*»;

NOVENO: Que, sobre la veracidad de la información, la doctrina también ha referido: «La veracidad de la información no es sinónimo de verdad objetiva e incontestable de los hechos, sino solamente reflejo de la necesaria diligencia y actuación de buena fe en la búsqueda de lo cierto», o que «*Se trata de información comprobada según los cánones de la profesión informativa ...*»;

DÉCIMO: Que, los artículos 1° y 16 inciso 1° del Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile⁴⁷ refieren “*Los periodistas están al servicio de la sociedad, los principios democráticos y los Derechos Humanos. En su quehacer profesional, el periodista se regirá por la veracidad como principio, entendida como la entrega de información responsable de los hechos.*”, y “*El material gráfico y los titulares deberán tener concordancia con los textos que le corresponden, de modo que el lector, televidente o auditorio no sea inducido a confusión o engaño.*”, respectivamente;

DÉCIMO PRIMERO: Que, de todo lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que el derecho fundamental de la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros, y que este último, para ser debidamente satisfecho, requiere que la información recibida sea lo más completa y objetiva posible, sin que esto último importe la comunicación de la verdad absoluta, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística, evitando cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual, que puedan inducir al televidente o auditor a confusión, error o engaño;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1,° 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO TERCERO: Que, las denuncias dicen relación con un segmento del programa “Sígueme y te sigo (Sígueme al Festival)”, donde uno de sus animadores habría realizado un llamado a alterar el orden público y de incitación al odio;

DÉCIMO CUARTO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que la concesionaria, ejerciendo su derecho a la libertad de expresión, se ha limitado a cubrir las situaciones de farándula generadas en torno a la gala del Festival de Viña del Mar, donde uno de los aspectos que destaca se relaciona

⁴³ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6°.

⁴⁴ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

⁴⁵ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

⁴⁶ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

⁴⁷ Versión actualizada, del 26 de abril de 2015.

con la decisión de la autoridad de restringir el acceso del público a la zona donde se desarrollaría la tradicional ceremonia de la “alfombra roja”. En este sentido, el programa, haciendo uso legítimo de las herramientas que le otorga el derecho a la libertad de expresión e información, critica la medida de la autoridad por cuanto, en su opinión, perjudicaría a quienes asisten a ver dicha gala.

En el mismo orden de ideas, en cuanto al llamado del reportero Francisco Kaminski a “botar la reja”, es posible advertir que lo señala una vez y en forma jocosa, de modo que no constituye un llamado serio a ejercer la violencia o alterar el orden.

Finalmente, es relevante tener presente que uno de los panelistas es enfático en hacer un llamado explícito a las personas para que no fueran a realizar ninguna medida que implicara desobedecer la decisión de la autoridad.

En virtud de estas consideraciones, la concesionaria, que detenta la calidad de medio de comunicación social, se encontraba cumpliendo un rol social informativo, ejerciendo de esta forma la libertad que le reconoce nuestro ordenamiento jurídico de emitir opinión y de informar sin censura previa, en sintonía con el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República.

Por lo anterior, no se vislumbran elementos suficientes para suponer una posible infracción al deber de funcionar correctamente por parte de la concesionaria;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) desechar las denuncias deducidas en contra de TV Más SpA por la emisión el día 17 de febrero de 2023 en el programa “Sígueme y te sigo (Sígueme al Festival)” de un segmento dedicado la gala del Festival de Viña del Mar; y b) no iniciar procedimiento sancionatorio en su contra por los contenidos denunciados, y archivar los antecedentes.

10. INFORME DE DENUNCIAS PROPUESTAS PARA ARCHIVO N° 2 DE 2023.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo aprueba el Informe de Denuncias Propuestas para Archivo N° 2/2023, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión.

Sin perjuicio de lo anterior, a solicitud de:

la Consejera Carolina Dell’Oro, se procederá a una nueva revisión de los siguientes casos:

- C-12858, autopromoción del programa “Alma Negra”, emitida por Televisión Nacional de Chile, el domingo 12 de marzo de 2023.
- C-12925, telenovela “Juego de Ilusiones”, emitida por Megamedia S.A., el viernes 24 de marzo de 2023, a lo que adhiere la Consejera Covarrubias.
- C-12948, telenovela “Pasión de Gavilanes”, emitida por Canal 13 SpA, el martes 28 de marzo de 2023.

la Consejera Bernardita Del Solar, se procederá a una nueva revisión del caso C-12845, programa “Contigo en la Mañana”, emitido por Universidad de Chile, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., el miércoles 08 de marzo de 2023.

la Consejera María de los Ángeles Covarrubias, se procederá a una nueva revisión de los siguientes casos:

- C-12749, noticiario “Teletrece Central”, emitido por Canal 13 SpA, el martes 07 de febrero de 2023.
- C-12829, noticiario “24 Horas Central”, emitido por Televisión Nacional de Chile, el domingo 05 de marzo de 2023.

11. INFORME SOBRE CUMPLIMIENTO DE SEÑALIZACIÓN HORARIA CORRESPONDIENTE A LOS MESES DE ABRIL, MAYO Y JUNIO DE 2023.

Conocido por el Consejo el Informe sobre Cumplimiento de Señalización Horaria correspondiente a los meses de abril, mayo y junio de 2023, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, éste es aprobado por la unanimidad de los Consejeros presentes.

12. REPORTE DE DENUNCIAS SEMANAL.

Oído y revisado el reporte de denuncias de la semana del 06 al 12 de julio de 2023, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, el Consejo acordó no priorizar ninguna de las denuncias en él contenidas.

13. PRESENTACIÓN DE CNTV INFANTIL.

La directora del Departamento de CNTV Infantil, Soledad Suit, presenta al Consejo el trabajo que se ha venido realizando durante el último año, cómo y con quiénes se realiza, los seguidores que tiene en internet y cuáles son los programas que se estrenarán este año.

El Consejo felicita y agradece el trabajo realizado por el departamento.

14. MODIFICACIONES TÉCNICAS DE OCHO CONCESIONES. TITULAR: CANAL 13 SpA.

14.1 RÍO NEGRO-HORNOPIRÉN.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N°711, de 30 de julio de 2021, modificada por la Resolución Exenta CNTV N°156, de 20 de febrero de 2023;
- III. El Ingreso CNTV N° 178, de 27 de febrero de 2023;
- IV. El Ord. N° 8331/C de 12 de junio de 2023, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, canal 13 SpA es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Río Negro-Hornopirén, Región de Los Lagos, canal 24, banda UHF, otorgada como resultado de un procedimiento de migración de tecnología analógica a digital, proveniente de infraestructura financiada con fondos del Consejo Nacional de Televisión, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N°711, de 30 de julio de 2021, modificada por la Resolución Exenta CNTV N°156, de 20 de febrero de 2023.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 178, de 27 de febrero de 2023, Canal 13 SpA solicitó la modificación de la concesión ya individualizada en el sentido de cambiar el empleo de solución complementaria satelital por una estación transmisora de televisión digital terrestre.
3. Que, mediante el Ord. N° 8331/C, de 12 de junio de 2023, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto técnico de modificación.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la solicitud y, en consecuencia, la modificación de la concesión de la que es titular Canal 13 SpA, en la localidad de Río Negro-Hornopirén,

canal 24, banda UHF, en el sentido de cambiar el empleo de solución complementaria satelital por una estación transmisora de televisión digital terrestre.

Las características técnicas del proyecto de modificación se incluirán en la resolución que modifique la concesión.

14.2 MALALHUE.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N°727, de 30 de julio de 2021, modificada por la Resolución Exenta CNTV N°174, de 20 de febrero de 2023;
- III. El Ingreso CNTV N° 179, de 27 de febrero de 2023;
- IV. El Ord. N° 8328/C de 12 de junio de 2023, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, canal 13 SpA es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Malalhue, Región de Los Ríos, canal 22, banda UHF, otorgada como resultado de un procedimiento de migración de tecnología analógica a digital, proveniente de infraestructura financiada con fondos del Consejo Nacional de Televisión, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N°727, de 30 de julio de 2021, modificada por la Resolución Exenta CNTV N°174, de 20 de febrero de 2023.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 179, de 27 de febrero de 2023, Canal 13 SpA solicitó la modificación de la concesión ya individualizada en el sentido de cambiar el empleo de solución complementaria satelital por una estación transmisora de televisión digital terrestre.
3. Que, mediante el Ord. N° 8328/C, de 12 de junio de 2023, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto técnico de modificación.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la solicitud y, en consecuencia, la modificación de la concesión de la que es titular Canal 13 SpA, en la localidad de Malalhue, canal 22, banda UHF, en el sentido de cambiar el empleo de solución complementaria satelital por una estación transmisora de televisión digital terrestre.

Las características técnicas del proyecto de modificación se incluirán en la resolución que modifique la concesión.

14.3 MEHUÍN.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N°723, de 30 de julio de 2021, modificada por la Resolución Exenta CNTV N°127, de 20 de febrero de 2023;
- III. El Ingreso CNTV N° 180, de 27 de febrero de 2023;
- IV. El Ord. N° 8329/C de 12 de junio de 2023, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, canal 13 SpA es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Mehuín, Región de Los Ríos, canal 24, banda UHF, otorgada como resultado de un procedimiento de migración de tecnología analógica a digital, proveniente de infraestructura financiada con fondos del Consejo Nacional de Televisión, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N°723, de 30 de julio de 2021, modificada por la Resolución Exenta CNTV N°127, de 20 de febrero de 2023.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 180, de 27 de febrero de 2023, Canal 13 SpA solicitó la modificación de la concesión ya individualizada en el sentido de cambiar el empleo de solución complementaria satelital por una estación transmisora de televisión digital terrestre.
3. Que, mediante el Ord. N° 8329/C, de 12 de junio de 2023, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto técnico de modificación.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la solicitud y, en consecuencia, la modificación de la concesión de la que es titular Canal 13 SpA, en la localidad de Mehuín, canal 24, banda UHF, en el sentido de cambiar el empleo de solución complementaria satelital por una estación transmisora de televisión digital terrestre.

Las características técnicas del proyecto de modificación se incluirán en la resolución que modifique la concesión.

14.4 MELIPEUCO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N°678, de 30 de julio de 2021, modificada por la Resolución Exenta CNTV N°164, de 20 de febrero de 2023;
- III. El Ingreso CNTV N° 181, de 27 de febrero de 2023;
- IV. El Ord. N° 8327/C de 12 de junio de 2023, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, canal 13 SpA es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Melipeuco, Región de La Araucanía, canal 23, banda UHF, otorgada como resultado de un procedimiento de migración de tecnología analógica a digital, proveniente de infraestructura financiada con fondos del Consejo Nacional de Televisión, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 678, de 30 de julio de 2021, modificada por la Resolución Exenta CNTV N°164, de 20 de febrero de 2023.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 181, de 27 de febrero de 2023, Canal 13 SpA solicitó la modificación de la concesión ya individualizada en el sentido de cambiar el empleo de solución complementaria satelital por una estación transmisora de televisión digital terrestre.
3. Que, mediante el Ord. N° 8327/C, de 12 de junio de 2023, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto técnico de modificación.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la solicitud y, en consecuencia, la modificación de la concesión de la que es titular Canal 13 SpA, en la localidad de Melipeuco, canal 23, banda UHF, en el sentido de cambiar el empleo de solución complementaria satelital por una estación transmisora de televisión digital terrestre.

Las características técnicas del proyecto de modificación se incluirán en la resolución que modifique la concesión.

14.5 PAILLACO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N°686, de 30 de julio de 2021, modificada por la Resolución Exenta CNTV N°131, de 20 de febrero de 2023;
- III. El Ingreso CNTV N° 182, de 27 de febrero de 2023;
- IV. El Ord. N° 8330/C de 12 de junio de 2023, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, canal 13 SpA es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Paillaco, Región de Los Ríos, canal 39, banda UHF, otorgada como resultado de un procedimiento de migración de tecnología analógica a digital, proveniente de infraestructura financiada con fondos del Consejo Nacional de Televisión, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N°686, de 30 de julio de 2021, modificada por la Resolución Exenta CNTV N°131, de 20 de febrero de 2023.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 182, de 27 de febrero de 2023, Canal 13 SpA solicitó la modificación de la concesión ya individualizada en el sentido de cambiar el empleo de solución complementaria satelital por una estación transmisora de televisión digital terrestre.
3. Que, mediante el Ord. N° 8330/C, de 12 de junio de 2023, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto técnico de modificación.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la solicitud y, en consecuencia, la modificación de la concesión de la que es titular Canal 13 SpA, en la localidad de Paillaco, canal 39, banda UHF, en el sentido de cambiar el empleo de solución complementaria satelital por una estación transmisora de televisión digital terrestre.

Las características técnicas del proyecto de modificación se incluirán en la resolución que modifique la concesión.

14.6 TULAHUÉN.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N°742, de 30 de julio de 2021, modificada por la Resolución Exenta CNTV N°135, de 20 de febrero de 2023;
- III. El Ingreso CNTV N° 175, de 27 de febrero de 2023;

IV. El Ord. N° 8324/C de 12 de junio de 2023, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, canal 13 SpA es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Tulahuén, Región de Coquimbo, canal 24, banda UHF, otorgada como resultado de un procedimiento de migración de tecnología analógica a digital, proveniente de infraestructura financiada con fondos del Consejo Nacional de Televisión, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N°742, de 30 de julio de 2021, modificada por la Resolución Exenta CNTV N°135, de 20 de febrero de 2023.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 175, de 27 de febrero de 2023, Canal 13 SpA solicitó la modificación de la concesión ya individualizada en el sentido de cambiar el empleo de solución complementaria satelital por una estación transmisora de televisión digital terrestre.
3. Que, mediante el Ord. N° 8324/C, de 12 de junio de 2023, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto técnico de modificación.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la solicitud y, en consecuencia, la modificación de la concesión de la que es titular Canal 13 SpA, en la localidad de Tulahuén, canal 24, banda UHF, en el sentido de cambiar el empleo de solución complementaria satelital por una estación transmisora de televisión digital terrestre.

Las características técnicas del proyecto de modificación se incluirán en la resolución que modifique la concesión.

14.7 TUNCA ARRIBA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N°736, de 30 de julio de 2021, modificada por la Resolución Exenta CNTV N°141, de 20 de febrero de 2023;
- III. El Ingreso CNTV N° 176, de 27 de febrero de 2023;
- IV. El Ord. N° 8326/C de 12 de junio de 2023, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, canal 13 SpA es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Tunca Arriba, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, canal 33, banda UHF, otorgada como resultado de un procedimiento de migración de tecnología analógica a digital, proveniente de infraestructura financiada con fondos del Consejo Nacional de Televisión, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N°736, de 30 de julio de 2021, modificada por la Resolución Exenta CNTV N°141, de 20 de febrero de 2023.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 176, de 27 de febrero de 2023, Canal 13 SpA solicitó la modificación de la concesión ya individualizada en el sentido de cambiar el empleo de solución complementaria satelital por una estación transmisora de televisión digital terrestre.
3. Que, mediante el Ord. N° 8326/C, de 12 de junio de 2023, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto técnico de modificación.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la solicitud y, en consecuencia, la modificación de la concesión de la que es titular Canal 13 SpA, en la localidad de Tunca Arriba, canal 33, banda UHF, en el sentido de cambiar el empleo de solución complementaria satelital por una estación transmisora de televisión digital terrestre.

Las características técnicas del proyecto de modificación se incluirán en la resolución que modifique la concesión.

14.8 VILLA ALHUÉ.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N°733, de 30 de julio de 2021, modificada por la Resolución Exenta CNTV N°146, de 20 de febrero de 2023;
- III. El Ingreso CNTV N° 177, de 27 de febrero de 2023;
- IV. El Ord. N° 8325/C de 12 de junio de 2023, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, canal 13 SpA es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Villa Alhué, Región Metropolitana, canal 24, banda UHF, otorgada como resultado de un procedimiento de migración de tecnología analógica a digital, proveniente de infraestructura financiada con fondos del Consejo Nacional de Televisión, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N°733, de 30 de julio de 2021, modificada por la Resolución Exenta CNTV N°146, de 20 de febrero de 2023.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 177, de 27 de febrero de 2023, Canal 13 SpA solicitó la modificación de la concesión ya individualizada en el sentido de cambiar el empleo de solución complementaria satelital por una estación transmisora de televisión digital terrestre.
3. Que, mediante el Ord. N° 8325/C, de 12 de junio de 2023, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto técnico de modificación.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la solicitud y, en consecuencia, la modificación de la concesión de la que es titular Canal 13 SpA, en la localidad de Villa Alhué, canal 24, banda UHF, en el sentido de cambiar el empleo de solución complementaria satelital por una estación transmisora de televisión digital terrestre.

Las características técnicas del proyecto de modificación se incluirán en la resolución que modifique la concesión.

15. ADJUDICACIÓN DE CONCURSOS PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES CON MEDIOS PROPIOS.

15.1 CONCURSO N° 237, CANAL 23, LA HIGUERA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838 y sus modificaciones;
- II. La Resolución Exenta N° 337, de 10 de mayo de 2022;

III. El Ord. N° 18972/C, de 30 de diciembre de 2022, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N° 18.838, y a través de la Resolución Exenta N°337, se llamó a Concurso Público para el otorgamiento de Concesión de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, en la Banda UHF, con medios propios, para la localidad de La Higuera, Canal 23 (Concurso N°237);
2. Que, las publicaciones de llamado a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 01, 06 y 10 de junio de 2022;
3. Que, al referido concurso público presentó postulación solamente el postulante Canal 13 SpA (POS-2022-900);
4. Que, mediante Oficio Ord. N° 18972/C, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, se informó la evaluación técnica del proyecto del postulante y el puntaje asignado al mismo;
5. Que, revisados los antecedentes presentados por el postulante, éste dio cumplimiento a los requisitos establecidos en las Bases;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, Concurso N° 237, Canal 23, Banda UHF, con medios propios, para la localidad de La Higuera, Región de Coquimbo, por el plazo de 20 años, a Canal 13 SpA.

El plazo para el inicio de los servicios será de 150 (ciento cincuenta) días hábiles, contado desde la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. Las características técnicas del proyecto adjudicado se incluirán en la resolución que otorgue la concesión.

15.2 CONCURSO N° 238, CANAL 24, LAGO VERDE.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838 y sus modificaciones;
- II. La Resolución Exenta N° 337, de 10 de mayo de 2022;
- III. El Ord. N° 18970/C, de 30 de diciembre de 2022, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N° 18.838, y a través de la Resolución Exenta N°337, se llamó a Concurso Público para el otorgamiento de Concesión de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, en la Banda UHF, con medios propios, para la localidad de Lago Verde, Canal 24 (Concurso N°238);
2. Que, las publicaciones de llamado a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 01, 06 y 10 de junio de 2022;
3. Que, al referido concurso público presentó postulación solamente el postulante Canal 13 SpA (POS-2022-901);
4. Que, mediante Oficio Ord. N° 18970/C, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, se informó la evaluación técnica del proyecto del postulante y el puntaje asignado al mismo;

5. Que, revisados los antecedentes presentados por el postulante, éste dio cumplimiento a los requisitos establecidos en las Bases;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, Concurso N° 238, Canal 24, Banda UHF, con medios propios, para la localidad de Lago Verde, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, por el plazo de 20 años, a Canal 13 SpA.

El plazo para el inicio de los servicios será de 150 (ciento cincuenta) días hábiles, contado desde la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. Las características técnicas del proyecto adjudicado se incluirán en la resolución que otorgue la concesión.

15.3 CONCURSO N° 239, CANAL 43, LICANRAY.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838 y sus modificaciones;
- II. La Resolución Exenta N° 337, de 10 de mayo de 2022;
- III. El Ord. N° 2407/C, de 17 de febrero de 2023, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N° 18.838, y a través de la Resolución Exenta N° 337, se llamó a Concurso Público para el otorgamiento de Concesión de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, en la Banda UHF, con medios propios, para la localidad de Licanray, Canal 43 (Concurso N° 239);
2. Que, las publicaciones de llamado a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 01, 06 y 10 de junio de 2022;
3. Que, al referido concurso público presentó postulación solamente el postulante Canal 13 SpA (POS-2022-902);
4. Que, mediante Oficio Ord. N° 2407/C, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, se informó la evaluación técnica del proyecto del postulante y el puntaje asignado al mismo;
5. Que, revisados los antecedentes presentados por el postulante, éste dio cumplimiento a los requisitos establecidos en las Bases;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, Concurso N° 239, Canal 43, Banda UHF, con medios propios, para la localidad de Licanray, Región de La Araucanía, por el plazo de 20 años, a Canal 13 SpA.

El plazo para el inicio de los servicios será de 90 (noventa) días hábiles, contado desde la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. Las características técnicas del proyecto adjudicado se incluirán en la resolución que otorgue la concesión.

15.4 CONCURSO N° 240, CANAL 23, LOS LOROS.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838 y sus modificaciones;
- II. La Resolución Exenta N° 337, de 10 de mayo de 2022;
- III. El Ord. N° 18971/C, de 30 de diciembre de 2022, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N° 18.838, y a través de la Resolución Exenta N°337, se llamó a Concurso Público para el otorgamiento de Concesión de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, en la Banda UHF, con medios propios, para la localidad de Los Loros, Canal 23 (Concurso N°240);
2. Que, las publicaciones de llamado a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 01, 06 y 10 de junio de 2022;
3. Que, al referido concurso público presentó postulación solamente el postulante Canal 13 SpA (POS-2022-903);
4. Que, mediante Oficio Ord. N° 18971/C, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, se informó la evaluación técnica del proyecto del postulante y el puntaje asignado al mismo;
5. Que, revisados los antecedentes presentados por el postulante, éste dio cumplimiento a los requisitos establecidos en las Bases;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, Concurso N° 240, Canal 23, Banda UHF, con medios propios, para la localidad de Los Loros, Región de Atacama, por el plazo de 20 años, a Canal 13 SpA.

El plazo para el inicio de los servicios será de 150 (ciento cincuenta) días hábiles, contado desde la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. Las características técnicas del proyecto adjudicado se incluirán en la resolución que otorgue la concesión.

15.5 CONCURSO N° 241, CANAL 23, MALLÍN GRANDE.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838 y sus modificaciones;
- II. La Resolución Exenta N° 337, de 10 de mayo de 2022;
- III. El Ord. N° 18973/C, de 30 de diciembre de 2022, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N° 18.838, y a través de la Resolución Exenta N°337, se llamó a Concurso Público para el otorgamiento de Concesión de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, en la Banda UHF, con medios propios, para la localidad de Mallín Grande, Canal 23 (Concurso N°241);
2. Que, las publicaciones de llamado a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 01, 06 y 10 de junio de 2022;
3. Que, al referido concurso público presentó postulación solamente el postulante Canal 13 SpA (POS-2022-904);

4. Que, mediante Oficio Ord. N° 18973/C, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, se informó la evaluación técnica del proyecto del postulante y el puntaje asignado al mismo;
5. Que, revisados los antecedentes presentados por el postulante, éste dio cumplimiento a los requisitos establecidos en las Bases;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, Concurso N° 241, Canal 23, Banda UHF, con medios propios, para la localidad de Mallín Grande, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, por el plazo de 20 años, a Canal 13 SpA.

El plazo para el inicio de los servicios será de 90 (noventa) días hábiles, contado desde la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. Las características técnicas del proyecto adjudicado se incluirán en la resolución que otorgue la concesión.

15.6 CONCURSO N° 242, CANAL 24, MONTE GRANDE.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838 y sus modificaciones;
- II. La Resolución Exenta N° 337, de 10 de mayo de 2022;
- III. El Ord. N° 18974/C, de 30 de diciembre de 2022, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N° 18.838, y a través de la Resolución Exenta N°337, se llamó a Concurso Público para el otorgamiento de Concesión de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, en la Banda UHF, con medios propios, para la localidad de Monte Grande, Canal 24 (Concurso N°242);
2. Que, las publicaciones de llamado a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 01, 06 y 10 de junio de 2022;
3. Que, al referido concurso público presentó postulación solamente el postulante Canal 13 SpA (POS-2022-905);
4. Que, mediante Oficio Ord. N° 18974/C, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, se informó la evaluación técnica del proyecto del postulante y el puntaje asignado al mismo;
5. Que, revisados los antecedentes presentados por el postulante, éste dio cumplimiento a los requisitos establecidos en las Bases;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, Concurso N° 242, Canal 24, Banda UHF, con medios propios, para la localidad de Monte Grande, Región de Coquimbo, por el plazo de 20 años, a Canal 13 SpA.

El plazo para el inicio de los servicios será de 90 (noventa) días hábiles, contado desde la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. Las características técnicas del proyecto adjudicado se incluirán en la resolución que otorgue la concesión.

15.7 CONCURSO N° 243, CANAL 38, PEDREGOSO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838 y sus modificaciones;
- II. La Resolución Exenta N° 337, de 10 de mayo de 2022;
- III. El Ord. N° 18965/C, de 30 de diciembre de 2022, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N° 18.838, y a través de la Resolución Exenta N° 337, se llamó a Concurso Público para el otorgamiento de Concesión de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, en la Banda UHF, con medios propios, para la localidad de Pedregoso, Canal 38 (Concurso N° 243);
2. Que, las publicaciones de llamado a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 01, 06 y 10 de junio de 2022;
3. Que, al referido concurso público presentó postulación solamente el postulante Canal 13 SpA (POS-2022-906);
4. Que, mediante Oficio Ord. N° 18965/C, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, se informó la evaluación técnica del proyecto del postulante y el puntaje asignado al mismo;
5. Que, revisados los antecedentes presentados por el postulante, éste dio cumplimiento a los requisitos establecidos en las Bases;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, Concurso N° 243, Canal 38, Banda UHF, con medios propios, para la localidad de Pedregoso, Región de La Araucanía, por el plazo de 20 años, a Canal 13 SpA.

El plazo para el inicio de los servicios será de 150 (ciento cincuenta) días hábiles, contado desde la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. Las características técnicas del proyecto adjudicado se incluirán en la resolución que otorgue la concesión.

15.8 CONCURSO N° 244, CANAL 39, POZO ALMONTE.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838 y sus modificaciones;
- II. La Resolución Exenta N° 337, de 10 de mayo de 2022;
- III. El Ord. N° 18966/C, de 30 de diciembre de 2022, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N° 18.838, y a través de la Resolución Exenta N° 337, se llamó a Concurso Público para el otorgamiento de Concesión de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, en la Banda UHF, con medios propios, para la localidad de Pozo Almonte, Canal 39 (Concurso N° 244);
2. Que, las publicaciones de llamado a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 01, 06 y 10 de junio de 2022;

3. Que, al referido concurso público presentó postulación solamente el postulante Canal 13 SpA (POS-2022-907);
4. Que, mediante Oficio Ord. N° 18966/C, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, se informó la evaluación técnica del proyecto del postulante y el puntaje asignado al mismo;
5. Que, revisados los antecedentes presentados por el postulante, éste dio cumplimiento a los requisitos establecidos en las Bases;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, Concurso N° 244, Canal 39, Banda UHF, con medios propios, para la localidad de Pozo Almonte, Región de Tarapacá, por el plazo de 20 años, a Canal 13 SpA.

El plazo para el inicio de los servicios será de 90 (noventa) días hábiles, contado desde la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. Las características técnicas del proyecto adjudicado se incluirán en la resolución que otorgue la concesión.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acordó postergar el conocimiento y vista de los puntos 16 y 17 de la tabla para una próxima sesión ordinaria.

Se levantó la sesión a las 15:21 horas.